



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Lunes 2 de junio de 1947

Núm. 153

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Orden de 15 de abril de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos	3137
DECRETO de 1.º de mayo de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Manuel Lorenzo Pardo	3134	Otra de 24 de mayo de 1947 por la que se constituye la Mutualidad de Previsión Social Laboral, para el personal de la Compañía Internacional de Coches-Camas...	3153
Otro de 28 de mayo de 1947 por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional (C. I. P. A. I.), dependiente de este Ministerio	3134	Otra de 27 de mayo de 1947 por la que se concede a don José García Plaza la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase... ..	3154
MINISTERIO DEL AIRE		Otra de 22 de mayo de 1947 por la que se descalifica la casa económica y su terreno número 374 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 18 de la calle de Lima, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por doña Ana Sanz Arizmendi... ..	3155
DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se da nueva redacción al párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto de 13 de diciembre de 1940 sobre pensiones al personal de Tropa Especialista del Ejército del Aire	3134	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se organizan las Escalas de Complemento de las Armas, Cuerpos y Servicios del Ejército del Aire	3134	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo, en tracción mecánica (motocicleta), entre las oficinas del Ramo de Vimianzo y Mugia	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		3155	
Orden de 27 de mayo de 1947 por la que se declara desierta la plaza de Practicante del Servicio Oficial Antivenéreo en el Dispensario «Martínez Anido», de esta capital	3135	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando las series y números de las Carpetas provisionales de la Deuda Amortizable al 4 por 100 anual, exenta de la Contribución de Utilidades, de 7 de marzo de 1947, emitidas por virtud de la Ley de 31 de diciembre de 1946, Decreto de 7 de marzo y Orden ministerial de 26 de mayo de 1947, para su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento, al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos	
Otra de 27 de mayo de 1947 por la que se declaran Médicos Maternólogos del Estado a los señores que se citan.	3135	3155	
MINISTERIO DEL EJERCITO		Dirección General de Banca y Bolsa.—Transcribiendo relación de los Bancos y Banqueros inscritos hasta la fecha en el Registro creado por el artículo 38 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946	
Orden de San Hermenegildo.—Orden de 19 de enero de 1946 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.	3136	3155	
MINISTERIO DE HACIENDA		ANEXO AL NUMERO 121.—MINISTERIO DE HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.—Libro cuarto. Contribución de Usos y Consumos. Impuestos especiales. Comprende: A, Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.—B, Idem id. sobre el azúcar.—C, Idem id. sobre la achicoria.—D, Idem id. sobre la Cerveza.—Fascículo 33 (páginas 189 a 192).	
Rectificación a la Orden de 21 de mayo de 1947 por la que se convocan oposiciones para cubrir, en turno restringido, vacantes de Corredores de Comercio Colegiados.	3137	3155	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Orden de 19 de mayo de 1947 por la que se nombra Ingeniero Inspector de Buques de Lugo y La Coruña al Ingeniero Naval don Juan José Romero Aparicio	3137		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 17 de abril de 1947 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase a don Teófilo García Castejón	3137		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 1.º de mayo de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Manuel Lorenzo Pardo.

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Lorenzo Pardo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 28 de mayo de 1947 por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional (C. I. P. A. I.), dependiente de este Ministerio.

Habiéndose realizado con posterioridad al Decreto de primero de febrero de mil novecientos cuarenta y seis (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del dieciocho, página mil doscientas noventa y ocho), por el que se creaba en el Mi-

nisterio de Asuntos Exteriores la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional, alteraciones importantes en la organización de dicho Departamento que afectan a la composición de la referida Comisión,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y seis creando la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional quedará redactado de lo siguiente forma:

«La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional será presidida por el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio del Ministerio de Asuntos Exteriores, y en ausencia o imposibilidad del mismo o vacante del cargo, por el Subsecretario de Asuntos Exteriores; estará integrada por los siguientes Vocales: el Director general de Aviación Civil, que ostentará la Vicepresidencia de la Comisión; el Director general de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores; otro representante del Ministerio del Aire, y un representante del Ministerio de Industria y Comercio. Será Secretario, sin voz ni voto, el funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores designado a estos efectos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se da nueva redacción al párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto de 13 de diciembre de 1940 sobre pensiones al personal de Tropa Especialista del Ejército del Aire.

Lo excepcional del riesgo a que están sometidos los Especialistas del Ejército del Aire en los vuelos que realizan por razón de su cometido, hizo que el artículo octavo del Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Aire» número veintitrés), en su párrafo cuarto, les otorgara unos beneficios en cuanto a pensiones extraordinarias causadas con motivo de accidentes aeronáuticos, cuya efectividad obstaculizó su defectuosa redacción y singularmente el haber citado el artículo sesenta y tres y omitido la correspondiente referencia al artículo sesenta y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, que resultaba perfectamente congruente con su texto.

Resulta, pues, oportuno verificar una aclaración del referido artículo que, desvaneciendo las dudas que en su actual redacción suscita, permita llevar a la práctica el generoso propósito que inspiró su promulgación.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—El párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta quedará redactado en la siguiente forma:

«A los efectos de los artículos sesenta y tres y sesenta y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, los Especialistas que no hayan alcanzado el empleo de Sargento, tendrán como sueldo regulador el que percibieran en el momento del accidente incrementado en la gratificación de empleo y premio de especialidad cuando la invalidez, inutilidad o fallecimiento sean consecuencia de accidente de aviación. El sueldo regulador así constituido no será superior en ningún caso al que correspondería en los mismos supuestos a un Sargento de la misma Escala.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se organizan las Escalas de Complemento de las Armas, Cuerpos y Servicios del Ejército del Aire.

La necesidad de organizar las Escalas de Complemento de las Armas, Cuerpos y Servicios del Ejército del Aire de acuerdo con la Ley de la Jefatura del Estado de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos treinta y cinco), y la conveniencia de introducir alguna modificación en las disposiciones vigentes sobre la misma materia, con el fin de perfeccionarlas de acuerdo con las enseñanzas recogidas en la práctica, aconsejan dictar una disposición por la que se regulen en su conjunto las normas que han de regir la constitución de los cuadros de complemento de este Ejército.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de las Escalas de Complemento de las Armas, Cuerpos y Servicios del Ejército del Aire se reclutará entre los Jefes, Oficiales y Suboficiales que cumplan alguna de las condiciones que se señalan a continuación:

a) Proceder de la Milicia Universitaria (Sección Aérea) y bajo las normas que se dicten para la misma.

b) Proceder del voluntariado o reclutamiento forzoso, siempre que posean determinada cultura profesional y técnica, acrediten durante su permanencia en filas la aptitud necesaria y cumplan las normas que se fijen.

c) Haber pasado a la situación de retirados, siempre que no hayan cumplido la edad de retiro y que su baja en el Ejército del Aire no haya sido causada por decisión judicial o Tribunal de Honor.

Artículo segundo.—Los empleos que se podrán obtener en las Escalas de Complemento serán los de: Comandante, Capitán, Teniente, Alférez, Brigada y Sargento.

Los comprendidos en el caso c) del artículo primero pasarán a las Escalas de Complemento con el empleo que ostenten en el momento del retiro.

Artículo tercero.—La Escala de Complemento del Cuerpo Eclesiástico del Aire se reclutará con arreglo a lo preceptuado en la Ley de su creación, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco («Boletín Oficial del Aire» número nueve de mil novecientos cuarenta y seis), y del Reglamento para el mismo.

Artículo cuarto.—Los componentes de las Escalas de Complemento, cualquiera que sea su categoría, podrán estar en las situaciones de «actividad» o de «disponibilidad»; los que se encuentren en esta última podrán ser llamados a activo en caso de movilización y en los períodos de prácticas necesarios para su adiestramiento.

Artículo quinto.—En situación de «actividad» percibirán los sueldos, pluses y gratificaciones que por su categoría, títulos y destino les correspondan. Podrán hacer uso de la Cartera Militar de Identidad, con todos los derechos que les son inherentes.

Para uniformidad les será de aplicación el Reglamento vigente.

Artículo sexto.—La Dirección General de Instrucción tendrá a su cargo lo relacionado con la instrucción y formación de los componentes de las Escalas de Complemento.

Artículo séptimo.—En la Dirección General de Personal (Negociado de Escalas de Complemento) se llevará al día la situación de sus componentes, fichero para movilización, hojas de servicios y demás datos concernientes a las mismas.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente, y se autoriza al Ministro del Aire a dictar las necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de mayo de 1947 por la que se declara desierta la plaza de Practicante del Servicio Oficial Antivenéreo en el Dispensario Martínez Anido, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Practicante del Servicio Oficial Antivenéreo en el Dispensario Martínez Anido de esta capital, dotada con la indemnización anual de 5.000 pesetas;

Resultando que realizados los ejercicios de Oposición por los aspirantes admitidos a la misma el Tribunal juzgador designado al efecto acordó, y así lo propuso ante esa Dirección general, que fuera declarada desierta la plaza objeto de la presente convocatoria, por no haber alcanzado ninguno de los

opositores la puntuación necesaria para su aprobación;

Vistas la Orden de convocatoria, la propuesta formulada por el Tribunal juzgador y las disposiciones vigentes sobre el ingreso de funcionarios al servicio del Estado, así como el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad de acuerdo con el Tribunal juzgador;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

ORDEN de 27 de mayo de 1947 por la que se declaran Médicos Maternólogos del Estado a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Concurso-oposición convocado en 6 de noviembre último para proveer entre Médicos españoles doce plazas de Médicos Maternólogos de Estado, dotadas

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad ha tenido a bien resolver el presente expediente, declarando desierta la plaza de Practicante objeto de la convocatoria de que se trata,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 27 de mayo de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

cada una de ellas con el haber anual de 5.000 pesetas;

Vistas la Orden de convocatoria y la propuesta elevada por el Tribunal juzgador, así como el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumpli-

do todos los requisitos legales prevenidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente Concurso-oposición, y en su consecuencia declarar Médicos Maternólogos del Estado y por el orden de prelación que se cita, a don Joaquín Herrero Fontana, don Lope Bueno Rodrigo, don José Useros Casas, don Cristóbal Gómez Romero, don Vicente Notario García, don Julio Iglesias Puga, don Carlos Mestre Rossi, don Ezequiel Hidalgo Carbajo, don Pedro Santisteban Abad, don Agustín María Alonso Blanco, don Luis Pérez Casanova y don Isidro Erciti Villanueva, quienes pasarán por este orden a figurar en el correspondiente Escalafón y con derecho a tomar parte en los concursos que reglamentariamente se convoquen para la provisión de destinos vacantes en su plantilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Consejo Supremo de Justicia Militar

Orden de San Hermenegildo (Varias Armas)

ORDEN de 19 de enero de 1946 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las Condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

RELACION QUE SE CITA

EMPLEOS	SITUACION	NOMBRES		ANTIGÜEDAD		Fecha que empieza a percibir			AUTORIDAD QUE CURSO LA DOCUMENTACION	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año					
Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley en 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699); Retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).												
Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión												
Capitán	Retirado ext.º	D. Robusó	no Ramos	Culijo	2	mayo	1944	1	junio	1944	Subinspección Séptima Región	Salamanca.
Teniente Coronel...	Retirado ext.º	D. Ramón	Félos	Balaguer	18	noviembre	1940	1	diciembre	1940	Gobierno Militar de Madrid	D. G. D. y C. P.
Capitan	Retirado ext.º	D. Honorato	Vidal	Juárez	22	marzo	1941	1	diciembre	1941	Gobierno Militar de Madrid	D. G. D. y C. P.
Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)												
Capitan	Retirado ext.º	D. Robustiano	Ramos	Guijo	11	junio	1936	1	diciembre	1941	Subinspección Séptima Región	Salamanca.
Capitán Médico	Retirado ext.º	D. Francisco	Kamallo	Brodin	1	noviembre	1944	1	noviembre	1944	Ministerio de Marina	Sub. Cartagena.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación a la Orden de 21 de mayo de 1947 por la que se convocan oposiciones para cubrir, en turno restringido, vacantes de Corredores de Comercio Coligados.

Habiéndose padecido error en la inserción de los programas de la mencionada Orden, se rectifican a continuación:

En el Derecho mercantil, tema 14, don-

de dice: «Desaparición de valores al portador», debe decir: «Desaparición de valores mobiliarios al portador».

En el de Legislación de Hacienda, tema 6.º, donde dice: «...por Orden ministerial de 20 de octubre de 1941...», debe decir: «...por Orden ministerial de 29 de octubre de 1941».

En el tema 13 de la misma, donde dice: «...Registro de Rentas y Patrimonios: Decreto de 22 de marzo de 1941», debe decir: «...Registro de Rentas y Patrimonios: Decreto de 28 de marzo de 1941».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE COCHES-CAMAS Y DE LOS GRANDES EXPRESOS EUROPEOS

CAPITULO PRIMERO

Objeto y extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo entre la Compañía Internacional de Coches-Camas y el personal que preste sus servicios en España.

Art. 2.º Quedan excluidos de este Reglamento los que realicen funciones de alta dirección o gobierno, como son el Director o Representante en España, el Jefe de Explotación y su Adjunto, el Jefe de las Agencias Españolas y el Ingeniero Jefe de Talleres, siempre que su retribución y demás condiciones económicas sean superiores a las máximas que en el presente texto se establecen.

Se excluirá, asimismo, el personal contratado por razón de un título universitario o de idéntico rango—Ingenieros, Médicos, Abogados, etc.—que no dedique a la Compañía una atención preferente que le exija, por lo menos, más de media jornada. Este personal continuará con sus actuales condiciones de trabajo u otras que libremente pueda concertar con la Empresa.

CAPITULO II

Organización

Art. 3.º La organización de la Compañía y la del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de estas Ordenanzas y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de aquélla, que la ejercerá, en todo caso, conforme a las necesidades y exigencias del servicio y cuidando de establecer entre sus elementos la debida jerarquía. El representante en España será responsable ante el Estado del uso de esta facultad.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no deberán perjudicar la formación profesional, cuyo mejoramiento ha de ser preocupación fundamental de la Compañía y constituye para el personal derecho y deber indeclinables.

La justicia social inspirará y vivificará las relaciones todas del trabajo y la actuación de la Empresa, especialmente en el ejercicio de la libertad que se le reconoce, como medio seguro de lograr la íntima satisfacción del personal exigida por la dignidad de los trabajadores y por la conveniencia de la Compañía y del servicio público que ésta realiza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 19 de mayo de 1947 por la que se nombra Ingeniero Inspector de Buques de Lugo y La Coruña al Ingeniero Naval don Juan José Romero Aparicio.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, como resolución al concurso convocado por Orden ministerial de 21 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL núm. 27), para la provisión en propiedad de la plaza de Ingeniero Inspector de Buques de Lugo y La Coruña,

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar la citada plaza al Ingeniero Naval don Juan José Romero Aparicio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1947.

SUANZES

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de abril de 1947 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase a don Teófilo García Castejón.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, por declaración de excedencia de doña Dolores Díaz González,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, nombrar, en turno de ascenso por antigüedad, de acuerdo con lo establecido en el apartado a) de la letra D) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, Jefe de Negociado de terce-

ra clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas y antigüedad y efectos económicos de primero de los corrientes, a don Teófilo García Castejón, destinado en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza, debiendo extenderse la diligencia de posesión en el nuevo título del interesado sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de abril de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional del Trabajo en la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar el expresado Reglamento Nacional del Trabajo de la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, con efectos a partir del día primero del corriente.

2.º Autorizar a esa Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la expresada reglamentación e interpretarla.

3.º El Reglamento Nacional que se aprueba será publicado con la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación por la permanencia

Art. 4.º El personal empleado en la Compañía Internacional de Coches-Camas se clasificará, según su permanencia al servicio de la misma, en fijo, complementario y eventual.

Es fijo el personal que se presta de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal.

Se considera personal complementario el que se contrata para atender el mayor volumen de trabajo que se presente de modo periódico y frecuente.

Personal eventual es el que se contrata para atenciones extraordinarias cuya duración no sea superior a un semestre. Las necesidades permanentes de la explotación jamás podrán ser atendidas por personal eventual.

La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para cuya satisfacción se contrató, y no al nombre que se le haya dado ni al simple carácter temporal del contrato. Los casos de duda se interpretarán en favor de la mayor fijez.

Art. 5.º Se autoriza la existencia de personal complementario en las categorías de Cocinero, Ayudante de cocina, Pinche, Conductor de coche-cama y Costurera.

Salvo autorización expresa de la Dirección General de Trabajo, la Compañía solamente podrá contratar con carácter eventual los trabajos de peonaje y los de limpieza, bien por cierto tiempo o para una obra o trabajo determinado.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación por la función

1.º CLASIFICACION

Art. 6.º En atención a las funciones que tenga encomendadas, el personal de la Compañía Internacional se clasificará en la siguiente forma:

Grupo 1.º Personal de Explotación.

Grupo 2.º Personal de Comercial.

Grupo 3.º Personal de Contabilidad y Administrativo.

Grupo 4.º Personal de Talleres y de Pequeña Conservación.

Grupo 5.º Personal subalterno.

GRUPO 1.º Personal de Explotación.—Con cuatro subgrupos:

SUBGRUPO A). Personal superior.—

Comprende tres categorías:

I.—Inspector,
Jefe del personal.

II.—Verificador.

III.—Secretario de la Representación, de Explotación o de la Jefatura de Agencias.

SUBGRUPO B) Personal de Estaciones.
Con dos clases:

Primera clase.—Con dos categorías:

I.—Jefe de Sección.

II.—Interventor de Sección.

Segunda clase.—Con dos categorías:

I.—Encargado de Limpadores.

II.—Limpiador.

SUBGRUPO C) Personal de Movimiento.—Con cinco clases:

Primera clase.—Con dos categorías:

I.—Interventor en ruta.

II.—Jefe de Brigada.

Segunda clase.—Con cuatro categorías:

I.—Instructor de cocina.

II.—Cocinero.

III.—Ayudante de cocina.

IV.—Pinche.

Tercera clase.—Con dos categorías:

I.—Jefe de comedor.

II.—Camarero.

Cuarta clase.—Con una categoría:

Conductor de coche-cama.

Quinta clase.—Categoría única:

Mozo de furgón.

SUBGRUPO D) Personal de Almacenes.

Con tres clases:

Primera clase.—Con dos categorías:

I.—Jefe de Almacén central de víveres

Jefe de Almacén de talleres.

II.—Interventor almacenista.

Segunda clase.—Categoría única:

Agente de compras.

Tercera clase.—Con una sola categoría:

Mozo de almacén.

GRUPO 2.º Personal de Comercial.—

Con las siguientes categorías:

I.—Jefe de Agencia principal.

II.—Subjefe de Agencia principal,
Jefe de Agencia

III.—Primer Agente vendedor.

IV.—Agente vendedor.

V.—Intérprete.

GRUPO 3.º Personal de Contabilidad y Administrativo.—Con dos clases:

Primera clase.—Con seis categorías:

I.—Jefe de Contabilidad hispano-portuguesa.

II.—Jefe de Contabilidad de Agencias, de Talleres o de Explotación

III.—Subjefe de Contabilidad.

IV.—Cajero.

Contable primero.

V.—Oficial.

VI.—Auxiliar.

Segunda clase.—Categoría única:

Telefonista.

GRUPO 4.º Personal de Talleres y Pequeña conservación.—Con cuatro clases:

Primera clase.—Con diez categorías:

I.—Jefe de Talleres.

II.—Subjefe de Talleres.

III.—Contramaestre principal.

IV.—Contramaestre.

V.—Jefe de Equipo.

VI.—Oficial de oficio de primera.

VII.—Oficial de oficio de segunda.

VIII.—Ayudante.

IX.—Aprendiz.

X.—Peón.

Segunda clase.—Con dos categorías:

I.—Encargado de Pequeña conservación.

II.—Oficial de Conservación.

Tercera clase.—Con dos categorías:

I.—Encargado de Lencería.

II.—Costurera.

Cuarta clase.—Categoría única:

Guarda.

GRUPO 5.º Personal subalterno.—Con dos categorías:

I.—Ordenanza.

II.—Botones.

2.º DEFINICIONES DE LAS CATEGORÍAS

Art. 7.º Las funciones que a continuación se consignan tan sólo recogen los rasgos más característicos de las categorías, sin agotar las funciones propias de cada una de ellas, y no impedirán atribuir trabajos de las inferiores a quienes estén comprendidos en otras más altas, siempre que verdaderamente lo exijan las necesidades del servicio y tal atribución no determine disminución en la categoría del Agente.

En el caso de que un Agente, conforme al principio anteriormente establecido, realice habitualmente funciones atribuidas a diversas categorías, se considerará comprendido en la superior.

Aun cuando no se haga constar de modo expreso en cada definición, el personal deberá observar puntualmente todos los deberes propios de su categoría.

GRUPO 1.º Personal de Explotación

Art. 8.º SUBGRUPO A) I. Inspector. Integran esta categoría aquellos que, a las órdenes directas del Jefe de Explotación, realizan funciones inspectoras no atribuidas especialmente a cualesquiera otras categorías y tienen facultades para corregir en el acto las infracciones que observen, pudiendo además simultanear estos trabajos con la Jefatura de una Sección importante o de alguno de los servicios de la Compañía.

Jefe de Personal.—Es el que ejerce, por delegación del Director o representante en España, la jefatura de todo el personal, teniendo a su cargo sus expedientes, con las demás funciones anejas.

II. **Verificador.**—Esta categoría tiene asignada la misión de comprobar la situación de las Cajas y los inventarios de coches, almacenes e instalaciones, señalando las diferencias que puedan existir y elevando los oportunos informes; todo ello a las órdenes inmediatas de los Servicios Financieros de la Compañía.

III. **Secretario de la Representación, de Explotación o de la Jefatura de Agencias.**—Es el Agente que tiene atribuida la organización y funcionamiento de alguna de las tres Secretarías (de la Representación, de la División de Explotación o de la Jefatura de Agencias) con el despacho de los diversos asuntos asignados a cada una de ellas.

Art. 9.º SUBGRUPO B) Personal de Estaciones.

PRIMERA CLASE

I. **Jefe de Sección.**—Constituyen esta categoría aquellos que, al frente de una Sección que no sea de las anteriormente atribuidas a los Inspectores, organizan y dirigen sus servicios y actividades, pudiendo tener a su cargo el almacén de la misma. Podrán ser nombrados Subinspectores cuando la Sección que regenten sea de importancia media o tengan la misión de colaborar con el Jefe de una Sección importante de las atribuidas a la categoría de Inspector.

II. **Interventor de Sección.**—Inclúyense en esta categoría los Agentes que, a las órdenes de un Jefe de Sección, colaboran con él, bien en los trabajos burocráticos de la misma—confección de cuadros de servicio, expedición de suministros y despacho de correspondencia—, o bien en los de fiscalización de los servi-

cios, comprobación del material e instalaciones y vigilancia del personal.

SEGUNDA CLASE

I. *Encargado de Limpiadores*.—Es el que, al frente de los Limpiadores, ordena, distribuye y vigila el trabajo de los mismos, conforme a las instrucciones que reciba del Jefe o Interventor de Sección.

II. *Limpiador*.—Esta categoría comprende a cuantos tienen la misión de limpiar los coches, reemplazar las ropas y bebidas de los mismos y proveerlos de hielo y carbón, pudiendo realizar otras funciones mecánicas, como carga y descarga de expediciones, acompañamiento de los coches que se remitan sin servicio, etc. Son responsables, mientras no son relevados o reciban el oportuno descargo, en la hoja de ruta, de la custodia de los efectos inventariados.

Art. 10. SUBGRUPO C) *Personal de Movimiento*.

PRIMERA CLASE

I. *Interventor en Ruta*.—Forman esta categoría aquellos que en los viajes fiscalizan los servicios de coches-camas y de coches-comedores, tanto respecto al material como al personal, con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

II. *Jefe de Brigada*.—Comprende esta categoría a los que van al frente de todo el personal de la Compañía que sirve en los trenes compuestos exclusivamente con material de la misma, vigilando todos los servicios que en aquél se presta y resolviendo cuantas incidencias surjan en ruta. Pueden tener encomendada la instrucción del personal de comedores y camas.

SEGUNDA CLASE

I. *Instructor de Cocina*.—Es el que, procediendo de Cocinero, y en atención a sus superiores conocimientos profesionales en este orden y a su práctica en la Compañía, tiene la misión de orientar a los Cocineros, para el buen desempeño, de su cometido, de vigilar su labor y de fiscalizar de modo elemental el servicio que se presta en los coches-comedores y coches-camas.

II. *Cocinero*.—Integran esta categoría aquellos que, al frente del personal de la cocina de un coche-comedor, tienen a su cargo, con propia y exclusiva iniciativa, la preparación y condimentación de los platos, así como los pedidos de víveres, su recepción, revisión y adecuado empleo, siendo responsables de éste y del inventario del material.

III. *Ayudante de Cocina*.—En esta categoría quedan comprendidos aquellos que, a las órdenes directas de un Cocinero, preparan, para su condimentación, piezas y guarniciones; o bien, con propia iniciativa y responsabilidad, tienen a su cargo la cocina de un coche-bar con servicio más elemental, que no requiere el completo dominio del arte culinario.

IV. *Pinche*.—Se incluirán en esta categoría a quienes, con más de dieciocho años de edad y bajo la inmediata dependencia del Cocinero o del Ayudante, realizan las operaciones mecánicas que se les encomienden, pudiendo hacer prácticas de Camarero.

TERCERA CLASE

I. *Jefe de Comedor*.—Constituyen esta categoría los que dirigen el servicio de mesa, participando en el mismo y llevando personalmente toda la parte administrativa, siendo responsables de la recaudación e inventario del coche-comedor. Son los Jefes del personal de éste, sin perjuicio de las facultades propias de los Cocineros. Podrán tener a su cargo el servicio de un coche-salón, o de un coche-pullman.

II. *Camarero*.—En esta categoría se integran aquellos que, a las órdenes del Jefe de Comedor y de acuerdo con sus directrices e instrucciones, están encargados de servir a los viajeros, realizando además todas las labores preparatorias y complementarias que son precisas.

CUARTA CLASE

Conductor de coche-cama.—Tiene atribuida esta categoría la misión de preparar las camas, atender a los viajeros, mantener el coche en perfecto estado de limpieza durante el viaje, establecer la documentación reglamentaria y resolver las incidencias en ruta, respondiendo de los inventarios de su coche.

QUINTA CLASE

Mozo de Furgón.—Forman esta categoría los que, al frente de un furgón de la Compañía, cargan, custodian y entregan los equipajes y la correspondencia con las demás operaciones complementarias de los expresados trabajos.

Art. 11. SUBGRUPO D) *Personal de Almacenes*.

PRIMERA CLASE

I. *Jefe de Almacén Central de Víveres*.—Es el que tiene a su cargo el Almacén Central de Víveres y la buena conservación de éstos, así como su distribución a los coches-comedores y coches-bares, siendo responsable de la marcha y organización del expresado Almacén.

Jefe de Almacén de Talleres.—Comprende esta categoría al empleado que realiza en los Talleres que tengan el almacén más importante las funciones que se señalan para la categoría siguiente.

II. *Interventor Almacenista*.—Pertenecen a esta categoría quienes, a las órdenes de la Jefatura de una Sección o de los Talleres no comprendidos en la anterior definición, regentan el Almacén, cuidan de la buena conservación de los efectos almacenados y de que las existencias respondan a las necesidades del servicio y dirigen el aprovisionamiento de los coches.

SEGUNDA CLASE

Agente de Compras.—Es el que, con los necesarios conocimientos prácticos, adquiere los víveres que se precisan y los recibe en el Almacén Central, cuidando de su buen precio y calidad.

TERCERA CLASE

Mozo de Almacén.—Inclúyense en esta categoría aquellos que, a las órdenes de un Interventor Almacenista y por su delegación, reciben y entregan los artículos y materiales, realizando las manipulaciones y anotaciones elementales que sean precisas.

GRUPO 2.º Personal de comercial

Art. 12. I. *Jefe de Agencia Principal*.—Esta categoría comprende a quienes, al frente de una Agencia de esta clase, tienen la misión de cuidar el desarrollo del tráfico y el fomento del negocio de la Empresa.

II. *Subjefe de Agencia Principal*.—La característica de esta categoría es la de prestar a un Jefe de Agencia Principal la colaboración precisa en las funciones y trabajos que le están atribuidos y sustituirle en las ausencias y enfermedades, pudiendo, además, ejercer por delegación de aquél alguna de las misiones que tenga asignadas.

Jefe de Agencia.—Integran esta categoría los que están al frente de una Agencia que no sea Principal, con atribuciones idénticas a las establecidas para la categoría primera de este grupo.

III. *Primer Agente Vendedor*.—Es el Agente Vendedor que en una Agencia Principal realiza, además de las funciones atribuidas al mismo, la inspección directa de uno o varios grupos de Agentes Vendedores. Puede tener a su cargo un «Despacho de billetes».

IV. *Agente Vendedor*.—Se consideran incluidos en esta categoría aquellos que, con los conocimientos necesarios y en contacto directo con el público, preparan toda clase de viajes, ayudan al cliente con su iniciativa personal en la organización de aquéllos y expiden asimismo los correspondientes títulos de transporte.

V. *Intérprete*.—Es el que, poseyendo algún idioma, está encargado de recibir y orientar a los viajeros y de prestarles los demás servicios propios de su cargo.

GRUPO 3.º Personal de Contabilidad y administrativo

PRIMERA CLASE

Art. 13. I. *Jefe de Contabilidad Hispano-portuguesa*.—Se entenderá comprendido en esta categoría al que tenga encomendada la misión de orientar, dirigir y verificar la contabilidad de la explotación Hispano-portuguesa, así como la alta fiscalización de la contabilidad de las Agencias.

II. *Jefe de Contabilidad de Agencias*.—Esta categoría conviene a quien se halla al frente de la oficina en la que se contabilizan todas las operaciones de las Agencias, correspondiéndole además la misión de orientar e instruir a éstas sobre la forma en que deben realizar las verificaciones y contabilización de aquellas operaciones.

Jefe de Contabilidad de Talleres.—Es el que, a las órdenes del Ingeniero Jefe centraliza la contabilidad de los diversos talleres y puestos de Pequeña Conservación, cursándoles las oportunas instrucciones para el mejor cumplimiento del servicio contable.

Jefe de Contabilidad de Explotación.—Corresponde esta categoría al que dirige las operaciones de verificación elemental de los documentos de Explotación y las de teneduría de libros oficiales y de cuentas corrientes, al propio tiempo que asegura los pagos y cobros, formaliza las liquidaciones de impuestos y subsidios y mantiene la oportuna correspondencia con los Bancos y proveedores.

III. *Subjefe de Contabilidad*.—Formarán esta categoría aquellos que, a las órdenes de uno de los Jefes definidos en la

presente, colaboran con él en las funciones y trabajos que le están atribuidos y lo sustituyen en sus ausencias y enfermedades.

IV. *Cajero*.—En esta categoría se comprenden aquellos que, al frente de una Caja, custodian los fondos de la misma y cuidan de que se realicen los cobros y pagos que le están atribuidos, dirigiendo cuantas operaciones realice el personal que tenga a sus órdenes y efectuando las operaciones contables precisas.

Contable primero.—Pertenece a esta categoría los que ejercen el mando directo sobre un grupo de contables, cuyo trabajo distribuyen, dirigen y vigilan, sin perjuicio de tomar parte personalmente en la ejecución del mismo.

V. *Oficial*.—En esta categoría se incluye a quienes, con los necesarios conocimientos teóricos y prácticos, desarrollan normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, trabajos contables o burocráticos que requieren propia iniciativa.

Por vía de orientación se indican como funciones que corresponden a esta categoría las siguientes:

Redacción de correspondencia.

Propuesta de resolución de expedientes.

Verificación de documentos contables enviados por las Agencias o por los servicios en ruta.

Teneduría y asientos en libros de contabilidad, con capacidad de discernimiento y solución de problemas contables.

Establecer estados de personal y coches.

Desarrollo general de viajes «todo incluido».

Servicio de reservas hechas por otras Agencias, o relaciones con ellas a los mismos efectos.

Atender, en contacto directo con el público, demandas de anulación o de reembolso de camás.

La taquigrafía en algún idioma extranjero, o bien en castellano, siempre que se tomen más de 125 palabras por minuto traduciéndolas correctamente en seis minutos.

VI. *Auxiliar*.—Constituyen esta categoría los que, con la necesaria cultura general, ayudan a sus superiores ejecutando trabajos puramente mecánicos, como son los siguientes:

Despacho de correspondencia de trámite, según modelos o formularios, impresos o no.

Escritura a máquina.

Relleno de impresos.

Confección material de expedientes.

Manejo de ficheros.

Trabajos de copia.

Taquigrafía con velocidad superior a 30 palabras por minuto y correcta traducción en seis minutos.

SEGUNDA CLASE

Telefonista.—La presente categoría conviene a cuantos sean contratados para realizar, con exclusión de cualquier otro, la función de establecer las comunicaciones telefónicas con el interior y con el exterior.

GRUPO 4.º Personal de talleres en Pequeña Conservación

PRIMERA CLASE

Art. 14. I. *Jefe de Talleres*.—Es el que, con título de Ingeniero o, en su defecto, con los conocimientos técnicos ne-

cesarios, ejerce el mando de los Talleres de Irún bajo la superior autoridad del ingeniero Jefe de Talleres.

II. *Subjefe de Talleres*.—Pertenece a esta categoría quien, a las órdenes inmediatas del Jefe de Talleres, o del ingeniero-Jefe, al cual suplente en sus ausencias, asume el mando de varios Contramaestres de distintas especialidades, o de varios Jefes de Equipo.

III. *Contramaestre principal*.—Es el que ejerce las funciones que se atribuyen al Contramaestre en uno de los dos Talleres de la Empresa en el que no existe ningún otro Agente con esta última categoría.

IV. *Contramaestre*.—Integran esta categoría aquellos que, con conocimientos teórico-prácticos de una o más especialidades, tienen mando directo sobre Jefes de Equipo o Encargados de Pequeña Conservación y cuidado, en las instalaciones, de la aplicación de piezas y materiales, de la dirección y distribución del trabajo y de cuanto sea preciso para la buena marcha y ejecución del mismo.

V. *Jefe de Equipo*.—Es el Oficial de primera que, a las órdenes directas del Contramaestre, toma parte personalmente en el trabajo, al propio tiempo que dirige y vigila un determinado grupo de operarios que se dedican a trabajos de la misma naturaleza o convergentes a una tarea común.

VI. *Oficial de oficio de primera*.—Corresponde esta categoría a los que, con total dominio de su oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle, realizan en talleres o en Puestos de Conservación los Trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, no sólo con rendimientos correctos, sino con la máxima economía de material. En los Puestos de Conservación podrán encomendarse trabajos de otros oficios además de los que correspondan al suyo.

VII. *Oficial de oficio de segunda*.—Esta categoría está formada por los que, con conocimiento teórico-prácticos del oficio, adquiridos en un aprendizaje sistemático, debidamente acreditado, o en una larga práctica del mismo, realizan en los Talleres los trabajos corrientes del oficio con rendimientos correctos.

VIII. *Ayudante de oficio*.—Están comprendidos en esta categoría quienes, procediendo de Aprendices o de Peones, y con conocimientos generales del oficio (adquiridos por medio de una formación sistemática, en el primer caso, o de una práctica continuada, en el segundo), auxilian en Talleres o en Puestos de Conservación a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos, o efectúan aisladamente otros elementales bajo la dirección de aquéllos.

IX. *Aprendiz*.—Es el mayor de dieciséis años que está al servicio de la Empresa con la doble finalidad de adquirir una formación práctica y sistemática de un oficio y de dar a aquélla un rendimiento útil, proporcionado a la especial naturaleza de esta categoría.

X. *Peón*.—Forman esta categoría aquellos que realizan trabajos para los cuales no se requiere formación profesional alguna, por cuanto exigen predominantemente un esfuerzo muscular.

SEGUNDA CLASE

I. *Encargado de Pequeña Conservación*.—Es el que, conociendo más de una especialidad y con las necesarias dotes de mando, distribuye y dirige el trabajo de quienes, en los Puestos de Conservación de las Secciones, ejecutan las pequeñas reparaciones que los coches precisan, participando personalmente en los trabajos.

II. *Oficial de Conservación*.—Esta categoría corresponde al trabajador que, con conocimiento de distintos oficios, realiza en un Puesto de Conservación en el cual no existen otros operarios las reparaciones de cualquier clase que los coches requieran para continuar viaje.

TERCERA CLASE

I. *Encargada de Lencería*.—Conviene esta categoría a la mujer que, al frente del taller de reparación de ropas, dirige, distribuye y vigila el trabajo de las Costureras, bien para la confección de piezas nuevas o bien para la reparación de las deterioradas, cuya selección debe hacer personalmente.

II. *Costurera*.—Integran esta categoría las operarias que, con los necesarios conocimientos, ejecutan a mano o mecánicamente labores de cosido, repaso y planchado de ropas.

CUARTA CLASE

Guarda.—Pertenece a esta categoría los que tienen a su cargo, especialmente durante la noche, la vigilancia y custodia de los talleres, de sus accesos y de los elementos de toda clase anejos a aquéllos, debiendo, además, realizar cualesquiera operaciones de peonaje, siempre que se les ordene.

Existen las tres categorías de Oficial de oficio de primera, Oficial de oficio de segunda y Ayudante de oficio en los siguientes:

- Ajustadores.
- Carpinteros.
- Carpinteros mecánicos.
- Cerrajeros.
- Ebanistas.
- Electricistas.
- Forjadores.
- Guarnicioneros.
- Moldeadores.
- Pintores.
- Tapiceros.
- Torneros.

Habrán las categorías de Oficiales de oficio de primera y segunda en los oficios de:

- Soldadores de arco eléctrico y autógena.
- Calefactores.

Tendrán las categorías de Oficial de oficio de segunda y Ayudantes los oficios de:

- Levantadores.
- Talabarteros.

Serán clasificados como Oficiales de oficio de primera los Herramientistas (especialidad de los Ajustadores).

Se clasificarán como Ayudantes de oficio los Acuchilladores de coches.

Serán clasificados como Peones los Limpiadores de coches y todos los no reseñados específicamente en las anteriores relaciones.

GRUPO 5.º Personal subalterno

Art. 15. I. Ordenanza.—Se considerarán incluidos en esta categoría cuantos tengan por misión hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, colaborar en la limpieza, vigilar las puertas y accesos y cualesquiera otros trabajos análogos.

II. *Botones.*—Es el empleado menor de veinte años que tiene atribuidas funciones semejantes a las que se han fijado para la categoría anterior.

SECCIÓN 3.ª—Ingresos

Art. 16. El ingreso en cualquiera de las plantillas de la Compañía Internacional de Coches-camas se hará por alguna de las siguientes categorías:

- Limpiador.
- Cocinero.
- Ayudante de cocina.
- Pinche.
- Camarero.
- Intérprete.
- Auxiliar.
- Telefonista.
- Aprendiz.
- Peón.
- Costurera.
- Ordenanza.
- Botones.

Sin embargo, el personal de la Empresa que reúna las debidas condiciones podrá concurrir a las convocatorias que se publiquen para cubrir vacantes de Cocinero, Ayudante de cocina, Camarero o Intérprete. Este personal tendrá la preferencia que resulte de su propio expediente y de los méritos que hubiese contraído y estará dispensado de los topes de edad que más adelante se establecen.

Podrá efectuarse el ingreso por categorías distintas de las expresadas en el primer párrafo del presente artículo, en los casos siguientes:

a) Cuando no se haya podido cubrir con personal de la Empresa la totalidad

de las vacantes convocadas. En este caso podrá concurrir, con el personal ajeno a la Empresa el de ésta que lo desee, cualquiera que sea su categoría, y las pruebas que se fijen deberán ser por lo menos, de igual intensidad que las previstas para el ascenso normal a la categoría de que se trate.

b) La categoría de Jefe de Talleres, siempre que se exija, está en posesión del título de Ingeniero.

Art. 17. El personal que pretenda ingresar como fijo al servicio de la Compañía deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Aptitud intelectual proporcionada a la naturaleza de la categoría; aun el personal que realice trabajos puramente manuales deberá saber leer, escribir y las cuatro reglas.

b) Aptitud moral acreditada en la forma que determine la Empresa.

c) Buena salud y aptitud física suficiente, certificada por médico de la Compañía.

d) Edad comprendida en los siguientes límites:

Limpiador	18 a 30 años.
Cocinero	23 » 30 »
Ayudante de cocina	21 » 30 »
Pinche	21 » 30 »
Camarero	21 » 30 »
Intérprete	21 » 30 »
Auxiliar	16 » 25 »
Telefonista	18 » 40 »
Aprendiz	16 » 18 »
Peón	18 » 30 »
Costurera	18 » 40 »
Ordenanza	21 » 30 »
Botones	14 » 16 »

Art. 18. La Compañía deberá enviar el anuncio de las convocatorias de ingreso al Servicio de Colocación que corresponda, según la extensión nacional o local de aquéllas.

Art. 19. Además de las preferencias establecidas por la Ley se establecen

otras en favor de los huérfanos e hijos de empleados, si bien el número de plazas que para unos y otros se reserven no podrá exceder de la mitad de las que correspondan al cupo libre. La preferencia de los hijos será únicamente en igualdad de condiciones con otros aspirantes, mientras que la de los huérfanos será absoluta, siempre que alcancen la puntuación mínima exigida.

Se reservará asimismo para viudas y huérfanos de agentes el 75 por 100 de las plazas de Costurera y Telefonistas.

Los Pinches y Costureras complementarios tendrán preferencia absoluta, según los servicios prestados, para cubrir las vacantes de las mismas categorías que ocurren en la plantilla de hijos.

El Reglamento de Régimen Interior desarrollará convenientemente las anteriores disposiciones y determinará las condiciones de preferencia de los eventuales que hayan trabajado al servicio de la Compañía.

Art. 20. Con la finalidad de comprobar prácticamente la aptitud, disposición y condiciones personales, incluso de carácter, de los aspirantes se establece un período de prueba de tres meses para todas las categorías de ingreso, excepto para las de Ayudantes de Cocina, Camarero, Intérprete y Ordenanza, que será de seis meses, y para la de Cocinero, que podrá llegar a un año.

SECCIÓN 4.ª—Ascensos y pases

Art. 21. Para el personal fijo se considerarán categorías de ascenso todas las no enumeradas como de ingreso en el artículo 16.

Dentro de las condiciones que en el presente capítulo se establecen, el personal fijo de la Compañía Internacional de Coches-Camas podrá ascender a categorías superiores y pasar a otras análogas —en este último caso con prueba previa o sin ella, según se determine en el Reglamento de Régimen Interior—, conforme al siguiente cuadro:

Relación de categorías	Pueden ascender a:	Puede pasar a:	Relación de categorías	Pueden ascender a:	Puede pasar a:
Inspector Jefe de Personal...	Categoría de término.			Encargado de Limpiadores Camarero. Conductor. Mozo de Furgón. Mozo de Almacén. Ayudante de Oficio. Pinche.	
Verificador	Inspector. Jefe de Personal.	Subinspector. Jefe de Sección.	Limpiador		
Secretario	Subinspector. Verificador. Inspector Jefe de Personal. Jefe de Sección	Interventor de Sección.	Jefe de Brigada....	Interventor en Ruta.	
Jefe de Sección.....	Inspector. Jefe de Personal.	Subinspector. Verificador.	Instructor de cocina	Interventor (en cualquiera de sus clases).	Agente de Compras.
Interventor (en cualquiera de sus clases)	Jefe de Sección Subinspector. Verificador. Jefe de Almacén Central de Viveres. Jefe de Almacén de Talleres.	Interventor de otra cualquiera de las clases). Secretario de Explotación.	Cocinero	Instructor de Cocina. Agente de Compras.	Jefe de Comedor.
Encargado de Limpiadores		Conductor de coches-camas.	Ayudante de cocina	Cocinero.	
			Pinche	Ayudante de Cocina. Camarero.	

Relación de categorías	Pueden ascender a:	Puede pasar a:	Relación de categorías	Pueden ascender a:	Puede pasar a:
Jefe de Comedor...	Jefe de Brigada. Interventor (en cualquiera de sus clases).		Auxiliar	Oficial.	
Camarero	Jefe de Comedor.		Telefonista	Oficial.	
Conductor de coche-camas	Jefe de Brigada Interventor (en cualquiera de sus clases).		Jefe de Taller.....	Categoría de término.	
Mozo de Furgón...	Conductor. Mozo de Almacén.		Subjefe de Talleres	Jefe de Talleres.	
Jefe de Almacén Central de Viveres	Categorías de término.	Jefe de Sección. Jefe de Contabilidad.	Contramaestre principal	Subjefe de Talleres.	
Jefe de Almacén de Talleres			Contramaestre	Subjefe de Talleres. Interventor Almacénista o de Sección.	
Agente de Compras	Interventor Almacénista.		Jefe de Equipo.....	Contramaestre. Encargado de Pequeña Conservación.	
Mozo de Almacén	Conductor.. Camarero. Oficial del Grupo tercero.		Oficial de primera.	Jefe de Equipo. Encargado de Pequeña Conservación.	Oficial de Conservación.
Jefe de Agencia Principal	Categoría de término.		Oficial de segunda.	Oficial de primera. Oficial de Conservación.	
Subjefe de Agencia Principal	Jefe Agencia Principal.	Jefe de Agencia.	Ayudante	Oficial oficio de segunda. Oficial del Grupo tercero.	
Jefe de Agencia...	Jefe Agencia Principal.	Subjefe de Agencia Principal.	Aprendiz	Ayudante. Y a los dos años de Ayudante, a Oficial oficio de segunda.	
Primer Agente Vendedor	Jefe de Agencia. Subjefe Agencia Principal.		Peón	Ayudante. Limpiador. Mozo de Furgón. Mozo de Almacén. Auxiliar.	
Agente Vendedor ..	Primer Agente Vendedor. Jefe de Agencia. Subjefe Agencia Principal.		Encargado de Pequeña Conservación	Contramaestre. Interventor Almacénista o de Sección.	
Intérprete	Agente Vendedor. Oficial del Grupo tercero.	Inspector.	Oficial de Conservación.	Encargado de Pequeña Conservación.	Oficial de Oficio de primera.
Jefe de Contabilidad Hispano-Portuguesa	Categoría de término.		Encargada de Lencería	Categoría de término.	
Jefe de Contabilidad de Agencias, de Talleres o de Explotación	Jefe de Contabilidad Hispano-Portuguesa.		Costurera	Encargada de Lencería.	
Subjefe de Contabilidad	Jefe de Contabilidad. Jefe de Agencia.		Guarda	Ayudante. Mozo de Furgón. Mozo de Almacén.	
El de Agencias, además, a.....	Subjefe de Agencia Principal.		Ordenanza	Auxiliar. Oficial del Grupo tercero. Camarero. Conductor.	
Cajero	Subjefe de Contabilidad.	Agente Vendedor.	Botones	Auxiliar de Oficinas. Pinche. Camarero. Aprendiz.	
Contable primero.	Subjefe de Contabilidad. Interventor.				
Oficial	Contable primero. Cajero. Interventor (en cualquiera de sus clases). Agente Vendedor.				

Art. 22. El hecho de estar clasificando un Agente en categoría de término no impedirá que la Compañía pueda nombrarlo para alguna de las excluidas de la presente Reglamentación.

En casos plenamente justificados podrán volver a la categoría de procedencia quienes hayan efectuado el pase a otras distintas; el Reglamento de Régimen Interior concretará tales casos y la justificación que haya de exigirse.

También el Reglamento de Régimen Interior podrá reservar la totalidad o una parte de las vacantes que se produzcan en determinadas categorías para los Agentes que, habiendo perdido facultades para los trabajos que hasta entonces tuviesen asignados, las conserven, sin embargo, en el grado exigido por aquellas otras categorías. Esta reserva se hará en forma que los Agentes sufran la menor merma posible en sus condiciones económicas.

Art. 23. Como norma general no habrá límites de edad para los empleados de la Compañía Internacional que soliciten ascenso o pase a otra categoría. Sin embargo, y atendidas la naturaleza y funciones que se atribuyen a algunas de ellas, se establecen los siguientes topes:

Dieciocho años cumplidos para alcanzar la categoría de Ayudante de oficio.

Treinta años cumplidos para adquirir las de Agente de Compras y Cajero.

No exceder de cincuenta para las de Interventor y Jefe de Brigada.

Haber cumplido veinticinco y no pasar de treinta y cinco para la de Conductor.

Art. 24. El personal femenino tan sólo podrá ostentar categorías de jefatura o de las comprendidas en el subgrupo A) del grupo I, cuando todo el personal a sus órdenes sea de dicho sexo.

Art. 25. Los Aprendices de oficio que den satisfactoriamente la prueba de aptitud que se determine adquirirán la categoría de Ayudante de oficio, en la cual permanecerán dos años, como máximo, y transcurrido este plazo serán ascendidos, sin necesidad de nuevas pruebas, a Oficiales segundos.

Art. 26. Para los ascensos dentro de cada uno de los servicios de Explotación, de Agencias y de Talleres serán preferidos, en igualdad de condiciones, los Agentes afectos al mismo, considerándose que el personal de Contabilidad y Administrativo pertenece al Servicio a que esté adscrito.

Art. 27. La plantilla de personal complementario de Conductores se formará con personal de la propia Empresa, de acuerdo con las normas anteriores y con las que se establecen en los artículos siguientes; y solamente en el caso de que no puedan cubrirse todos los puestos vacantes se admitirá personal ajeno a la Compañía.

El personal complementario tendrá derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en la plantilla de fijos de la expresada categoría, otorgándose aquéllas a los que hayan prestado más tiempo de servicios.

SECCIÓN 5.ª—Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores

Art. 28. Tanto los ingresos como los ascensos se harán por alguno de los si-

guientes sistemas, cuya aplicación a cada una de las categorías se concretará en el Reglamento de Régimen Interior teniendo en cuenta las especiales características de aquéllas: concurso, concurso-examen y concurso-oposición.

En el concurso se apreciarán exclusivamente los méritos de todo orden, especialmente los profesionales, que aleguen los aspirantes. Podrá ser resuelto por la Empresa o por un Tribunal.

En el concurso-examen se exigirá una aptitud mínima, apreciándose después los méritos que determinarán el orden de colocación de los aprobados.

En el concurso-oposición se estimará, fundamentalmente, el resultado de los ejercicios teóricos y prácticos a que deben someterse los aspirantes, completando esta estimación la de los méritos debidamente acreditados.

Se regirán por concurso resuelto por la Empresa las siguientes categorías:

Inspector, Subinspector, Jefe de Personal, Verificador, Secretario, Interventor en Ruta, Instructor de Cocina, Jefe de Almacén Central de Viveres, Agente de Compras, Jefe de Agencia Principal, Jefe de Contabilidad Hispano-portuguesa, Cajero primero, Jefe de Talleres, Subjefe de Talleres.

Se regirán por el sistema de concurso resuelto por Tribunal:

Jefe de Sección, Encargado de Limpiadores, Mozo de Furgón, Jefe de Almacén de Talleres Subjefe de Agencia Principal, Jefe de Agencia, Primer Agente Vendedor, Jefe de Contabilidad de Agencias, de Talleres o de Explotación, Subjefe de Contabilidad, Contramaestre Principal, Contramaestre, Encargada de Lencería, Guarda.

Se regirán por concurso-examen las categorías de:

Interventor de Sección, Limpiador, Jefe de Brigada, Pinche, Camarero, Telefonista, Ayudante, Aprendiz, Peón, Costurera, Ordenanza, Botones.

Se proveerá por el sistema de concurso-oposición:

Jefe de Comedor, Conductor de Coche-cama, Interventor Almacenista, Mozo de Almacén, Agente Vendedor, Interpreté, Contable primero, Oficial administrativa, Auxiliar Jefe de Equipo, Oficial de Oficio de primera, Oficial de oficio de segunda, Encargado de Pequeña Conservación, Oficial de Pequeña Conservación.

Art. 29. Los anteriores sistemas, con la excepción del concurso resuelto libremente por la Empresa, serán juzgados por un Tribunal que designará la Compañía y en el cual, además de los Organismos que a ello tengan derecho, en virtud de las disposiciones vigentes, estará debidamente representado el personal; a tal efecto, el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones presentará a la Representación de la Compañía en España una terna de Agentes de igual o superior categoría y del mismo Servicio que la vacante que se trate de cubrir. El Tribunal podrá ser común para varias categorías.

En el caso de concurso resuelto libremente por la Empresa, los aspirantes que se estimen lesionados podrán recurrir ante un Tribunal constituido en la forma que establece el párrafo anterior.

Art. 30. La Empresa deberá redactar

y someter a la aprobación de la Dirección General de Trabajo los programas que han de exigirse para cada categoría, incluyendo entre los temas algunos fundamentales de cultura general y de formación patriótica proporcionados a la naturaleza de aquélla.

Estos programas serán publicados con la suficiente anticipación y podrán corregirse de acuerdo con la experiencia en los meses inmediatos a la prueba para que hayan servido.

Art. 31. Con el fin de evitar demoras en la provisión de vacantes, podrá la Compañía aprobar para las categorías de ingreso y ascenso en que lo estime conveniente un número prudencial de aspirantes sobre el de vacantes convocadas.

Art. 32. El Reglamento de Régimen Interior establecerá las normas generales que sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en los anteriores artículos, especialmente en cuanto afecte a la regulación de los sistemas de ingreso y ascenso y a la estimación de méritos; se tendrá el mayor cuidado en atemperar la naturaleza de las pruebas a las características de las categorías.

SECCIÓN 6.ª—Formación profesional

Art. 33. Es deber primordial de la Compañía y de cuantos ostenten en ella cargos de jefatura atender debidamente, en beneficio propio y en el de su personal, a la formación y mejoramiento profesional de éste. Para ello orientará su labor en las siguientes direcciones:

- Aprendizaje de oficios.
- Formación de «Botones».
- Perfeccionamiento de todo su personal.

Art. 34. En el caso de que los Aprendices no reciban en otros Centros la formación teórica y técnica precisas, deberá proporcionársela la Compañía de modo sistemático, al mismo tiempo que la enseñanza práctica, y teniendo, ante todo la preocupación didáctica que asegure una alta calidad profesional.

El aprendizaje será retribuido y durará, al menos, tres años; si al expirar este plazo no diera el Aprendiz prueba suficientes, podrá continuarlo durante un año más. Podrá reducirse, sin embargo, el periodo de aprendizaje siempre que el Aprendiz tenga dieciocho años y acredite trabajos, prácticas o estudios como tal, mediante los oportunos certificados de Instituciones o Empresas oficiales o privadas de debida solvencia.

Pasados los veinte años no se podrá ostentar la categoría de Aprendiz.

En ningún caso el Aprendiz podrá ser destinado a trabajos o funciones que pugnen con la finalidad primordialmente formativa que se señala al aprendizaje.

Quiénes hayan realizado el aprendizaje en la Compañía Internacional no podrán despedirse sin avisarlo con seis meses de anticipación, siendo responsables de la falta de cumplimiento de este deber no sólo ellos, sino la Empresa que los tome, la cual será sancionada.

Art. 35. Para la formación de los «Botones», la Compañía deberá preocuparse de capacitarles para cualquier categoría de oficinas o de talleres que no

sea de mero peonaje; esta obligación podrá atenderla por sí misma el medio de alguna institución existente o que pueda crearse con tal finalidad. La falta de aplicación de los «Botones» será causa bastante para su despido.

Art. 36. El perfeccionamiento de los Agentes se encaminará sobre todo a facilitarles el ascenso a las categorías superiores, pero cuidando de que aumenten su formación y conocimientos generales al propio tiempo que los específicamente profesionales, a fin de proporcionarles una sólida y amplia base en los órdenes intelectual, moral, social y patriótico.

Se dedicará preferente atención en este orden a extender entre los Agentes el conocimiento detallado y completo de las nuevas instalaciones o aparatos que se utilicen.

De modo especial se ocupará la Empresa, bien directamente o por las Instituciones referidas en el artículo anterior, de la formación de los Cocineros y Camareros, a fin de tener personal preparado cuando el aumento de servicio lo exija.

Art. 37. El Reglamento de Régimen Interior desarrollará debidamente los principios contenidos en el presente capítulo, consignando, con la debida extensión y detalle, el modo de dar realidad a esta labor formativa, tan directamente vinculada, en los distintos órdenes, a la perfección del servicio encomendado a la Compañía.

Art. 38. En todo caso, la formación en el orden patriótico del personal menor de veintinueve años corresponderá al Frente de Juventudes, al cual se darán las facilidades previstas en las disposiciones vigentes para que, dentro de las exigencias impuestas por el servicio, pueda desarrollar el cometido que le está encomendado.

SECCIÓN 7.ª—Plantillas

Art. 39. No será preciso que en cada una de las dependencias de la Compañía existan las diversas categorías que se han expresado en la clasificación, sino las que realmente sean necesarias para la realización de los trabajos que aquellas tengan encomendados.

Art. 40. La Compañía establecerá anualmente con la debida separación las plantillas generales de personal fijo y complementario.

En cada Centro de trabajo se tendrá al día su plantilla numérica y la relación del personal que en él preste servicio.

Cada tres años la Compañía publicará una relación del personal fijo y otra del complementario, expresando los siguientes datos: nombre y apellidos, edad, categoría o calificación profesional, años servidos en la Empresa y en la categoría, emolumentos y fecha en que le corresponda aumentarlos.

La relación se dará a conocer al personal en el plazo de tres meses, a partir del día en que se cierre. Dentro del mes siguiente a la fecha en que llegue a conocimiento del personal podrá hacer éste ante su jefe inmediato, para que lo traslade a la Superioridad, las observaciones oportunas sobre errores materiales en que pueda haberse incurrido.

En el caso de que dichas observacio-

nes no sean aceptadas por la Empresa en el plazo de quince días, quedará la formación del expediente en su totalidad deberá recoger las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y las que ella misma pueda aportar; el expediente quedará terminado en los dos meses siguientes y será resuelto en término de diez días, contados desde su conclusión.

Contra la resolución adoptada, y en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación, podrá recurrir el personal ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá previo informe del Sindicato y a la vista del expediente instruido por la Compañía.

Resueltas definitivamente las observaciones del personal, se publicará un

Art. 42. Grupo primero.

C A T E G O R I A	Sueldo base	B I E N I O S		Sueldo tope
		Núm.	Cuantía	
SUBGRUPO A):				
1.º Inspector	16.000,00	10	625,00	22.250,00
Jefe de personal	16.000,00	10	625,00	22.250,00
2.º Verificador	13.250,00	10	525,00	18.750,00
3.º Secretario de la Representación, de Explotación o de la Jefatura de Agencias	12.000,00	10	475,00	16.750,00
SUBGRUPO B)				
Clase primera:				
1.º Jefe de Sección	13.500,00	10	525,00	18.750,00
2.º Interventor de Sección	12.000,00	10	475,00	16.750,00
Clase segunda:				
1.º Encargado de Limpiadores	6,00	10	0,65	22,50
2.º Limpiador	12,00	10	0,35	15,50
SUBGRUPO C)				
Clase primera:				
1.º Interventor en ruta	12.000,00	10	475,00	16.750,00
2.º Jefe de brigada	10.000,00	10	425,00	14.250,00
Clase segunda:				
1.º Instructor de Cocina	10.000,00	10	425,00	14.250,00
2.º Cocinero	18,00	10	0,75	25,50
3.º Avudante de Cocina	13,25	10	0,50	18,25
4.º Pinche	10,00	10	0,35	13,50
Clase tercera:				
1.º Jefe de Comedor	9,00	10	0,55	14,50
2.º Camarero	6,50	10	0,35	10,00
Clase cuarta:				
Conductor de Coche-camas	3.500,00	10	200,00	5.500,00
Clase quinta:				
Mozo de Furgón	13,00	10	0,35	16,50
SUBGRUPO D)				
Clase primera:				
1.º Jefe de Almacén Central de Ví- veres	13.500,00	10	525,00	18.750,00
Jefe de Almacén de Talleres	13.000,00	10	525,00	18.750,00
2.º Interventor Almacénita	12.000,00	10	475,00	16.750,00
Clase segunda:				
Agente de Compras	10.000,00	10	425,00	14.250,00
Clase tercera:				
Mozo de Almacén	15,00	10	0,50	20,00

Apéndice a la Relación, con las rectificaciones que se hubiesen acordado.

Las reclamaciones contra la clasificación profesional que surjan después del acoplamiento inicial, realizado conforme a las normas transitorias, se registrarán por la Orden de 29 de diciembre de 1945.

CAPITULO IV

R e t r i b u c i ó n

SECCIÓN 1.ª—Sueldos y jornales.— Aumentos por tiempo

Art. 41. Para el personal fijo y para el complementario de la Compañía Internacional de Coches-camas se establecen los sueldos y jornales y los aumentos por tiempo que se expresan en los artículos siguientes:

El derecho de servicio del personal de los Cocheros-comedores será del 12 por 100: el 2 sobre recaudación cocina para el personal de cocina, y el resto, para el de sala.

Las categorías de Jefe de Comedor, Camarero y Conductor de coche-camas tendrán una retribución mínima garantizada, que se considerará como sueldo regulador y que regirá a todos los efectos,

excepto en los casos de crisis en que la Dirección General de Trabajo no autorice la disminución del personal de dichas categorías; cuando esto ocurra dicho Centro directivo podrá disminuir el sueldo mínimo garantizado en la proporción que estime equitativa, según las circunstancias del caso. Este sueldo mínimo garantizado representará, por lo menos el 150 por 100 del que tenga

asignado cada Agente, conforme al cuadro anteriormente establecido.

Aparte lo dispuesto en el párrafo anterior subsistirán las indemnizaciones por flojo tráfico actualmente establecidas en favor del personal de Comedor y de los Conductores de coches-mixtos, así como las comisiones de venta, debiendo reflejarse todas ellas en el Reglamento de Régimen Interior.

C A T E G O R I A	B I E N I O S		Sueldo base	Sueldo tope
	Núm.	Cuántía		
Art. 43. Grupo segundo				
1.º Jefe de Agencia principal	10	625.00	16.000.00	22.250.00
2.º Subjefe de Agencia principal	10	525.00	13.500.00	18.750.00
Jefe de Agencia	10	525.00	13.500.00	18.750.00
3.º Primer Agente-Vendedor	10	475.00	12.000.00	16.750.00
4.º Agente Vendedor	10	425.00	10.000.00	14.250.00
5.º Intérprete	10	200.00	6.000.00	8.000.00
Art. 44. Grupo tercero.				
C A T E G O R I A	B I E N I O S		Sueldo base	Sueldo tope
	Núm.	Cuántía		
Clase primera:				
1.º Jefe de Contabilidad hispano-portuguesa	10	625.00	16.000.00	22.250.00
2.º Jefe de Contabilidad de Agencias, de Talleres y Explotación	10	525.00	13.500.00	18.750.00
3.º Subjefe de Contabilidad	10	475.00	12.000.00	16.750.00
4.º Cajero	10	425.00	10.000.00	14.250.00
5.º Contable primero	10	425.00	10.000.00	14.250.00
6.º Oficial	10	275.00	8.000.00	10.750.00
7.º Auxiliar	10	225.00	6.000.00	8.250.00
Clase segunda:				
Telefonista	10	225.00	6.000.00	8.250.00
Art. 45. Grupo cuarto.				
C A T E G O R I A	B I E N I O S		Sueldo base	Sueldo tope
	Núm.	Cuántía		
Clase primera:				
1.º Jefe de Talleres	10	625.00	16.000.00	22.250.00
2.º Subjefe de Talleres	10	525.00	13.500.00	18.750.00
3.º Contramaestre Principal	10	425.00	12.000.00	16.750.00
4.º Contramaestre	10	425.00	10.000.00	14.250.00
5.º Jefe de Equipo	10	0.55	18.50	24.00
6.º Oficial de Oficio de 1.ª	10	0.55	17.00	22.50
7.º Oficial de Oficio de 2.ª	10	0.50	15.00	20.00
8.º Ayudante	10	0.35	13.00	16.50
9.º Aprendiz:				
Primer año	—	—	7.00	—
2.º año	—	—	8.50	—
3.º año	—	—	10.00	—
4.º año	—	—	12.00	—
10. Peón	10	0.35	11.00	14.50
Clase segunda:				
1.º Encargado de Pequeña Conservación	10	0.75	18.50	24.00
2.º Oficial de Conservación	10	0.55	17.00	22.50
Clase tercera:				
1.º Encargado de Lencería	10	0.55	13.50	19.00
2.º Costurera	10	0.35	11.00	14.50
Clase cuarta:				
Guarda	10	0.35	12.00	15.50

El personal fijo que cobre por jornal percibirá el salario correspondiente al domingo, sin otras deducciones que las que autoricen las leyes, o sean consecuencia de sanción impuesta con arre-

g'o al correspondiente capítulo del presente Reglamento.

El personal complementario y eventual que trabaje menos de seis días a la semana cobrará una sexta parte por jornal devengado.

procedencia a los Agentes que pasen a otra como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21 y dos últimos párrafos del 22.

Art. 48. En caso de ascenso se asignará al Agente el sueldo-base de la nueva categoría, a menos que éste sea igual o inferior al que viniese percibiendo. En estos últimos casos el Agente ascendido tendrá derecho, por lo menos, al sueldo de la nueva escala inmediatamente superior al que cobraba antes del ascenso, sin perjuicio de devengar íntegramente, a partir de dicho momento, el importe de los bienios que cumpla en la categoría a la cual ascendió.

Art. 49. El Agente que realice durante más de un mes trabajos asignados a categoría superior a la que tenga reconocida percibirá la diferencia entre el sueldo o jornal de ambas categorías y tendrá derecho asimismo a que se le compute en su día este tiempo a efectos del devengo de bienios de la categoría superior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior

Art. 46. Grupo quinto.

C A T E G O R I A	Sueldo base	B I E N I O S		Sueldo tope
		Núm.	Cuántía	
1.º Ordenanza	5.600.00	10	200.00	7.600.00
2.º Botones:				
14 años	2.800.00	—	—	—
16 años	3.400.00	—	—	—
18 años	4.000.00	—	—	—

Art. 47. Para los bienios solamente se contará el tiempo servido en cada categoría, devengándose a partir del primer día del año en que se completan o

del siguiente, según que esto ocurra, en el primer semestre o en el segundo. Se computará, sin embargo, la totalidad del tiempo servido en la categoría de

será de aplicación al personal fijo de la Compañía que figure en la plantilla de Complementarios, excepto en cuanto al requisito de la duración de los trabajos de categoría superior, ya que en tales casos cobrará el nuevo sueldo todos los días en que trabaje como complementario.

Art. 50. El personal eventual percibirá el sueldo señalado a su categoría en los artículos anteriores, incrementado en un 15 por 100.

SECCIÓN 2.ª—Otras condiciones económicas

Art. 51. El Reglamento de Régimen Interior establecerá con el debido detalle los sistemas que, según las características de cada servicio, resulten más convenientes para estimular el rendimiento del personal o asegurar una explotación más económica. Podrán tener carácter individual o colectivo siempre que se trate de grupos cuyo esfuerzo común convenga aumentar.

Dada la finalidad de mantener vivos y eficientes los estímulos del personal en favor de un mayor rendimiento que con estos sistemas se persigue, se declara de modo expreso que las percepciones que se cobren por estos conceptos puedan ser variables y oscilantes, en razón de circunstancias tanto objetivas como subjetivas; pero las normas que regulen estos sistemas no podrán alterarse sin previa autorización de la Dirección General de Trabajo y anunciarse debidamente al personal interesado.

El Reglamento interior podrá reunir esta materia en un anexo, en el que se recoja la experiencia que se vaya obteniendo en los diversos servicios.

Art. 52. Los Agentes tendrán derecho a una paga extraordinaria, equivalente a una mensualidad, en vísperas de Navidad, y a otra, equivalente a diez días de haber, con ocasión del 18 de julio.

Art. 53. El personal de Talleres que utilice herramientas propias por no facilitarle la Compañía todas las que precise tendrá derecho a la indemnización de una peseta diaria en concepto de desgaste de herramienta.

La Compañía deberá abonar al personal de los Talleres de Aravaca que resida en Madrid la cantidad de 1,50 pesetas por día en que asista al trabajo. Esta indemnización podrá suprimirse en el caso de que la Compañía facilite por su cuenta medios cómodos de locomoción.

Todo el personal de Movimiento que preste servicio en tren que lleve coche-comedor tendrá derecho a comida gratuita. Igual derecho tendrá el personal que viaje con «pase rosa».

Art. 54. El Reglamento de Régimen Interior consignará las categorías o puestos a los cuales se asignen gratificaciones por la naturaleza o importancia de aquéllos, por la limitación o características especiales de su jornada o por otras consideraciones semejantes.

CAPITULO V

Jornada.—Descanso dominical. Vacaciones

SECCIÓN 1.ª—Jornada: Duración, distribución, cómputo, horario y horas extraordinarias

Art. 55. Se establece la jornada de ocho horas como principio general para todo el personal de la Compañía, si bien ésta podrá mantener las inferiores que actualmente tenga establecidas y que deberán tener el oportuno reflejo en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 56. La jornada del personal sujeto a la de ocho horas se distribuirá en dos períodos, con una interrupción para comer que comprenderá de una a dos horas, o de dos a tres, según se trate del personal de talleres, o del resto del personal. Solamente se podrá suprimir dicha interrupción y establecer la jornada continua en el caso de que los trabajos no exijan especial atención e intensidad de esfuerzo que aconsejen un descanso intermedio.

Art. 57. Para el personal del Movimiento deberá distribuirse la jornada procurando su mayor comodidad, dentro de las posibilidades del servicio, y con sujeción a las siguientes normas:

a) Atendida la naturaleza del trabajo que tiene encomendado, la jornada diaria podrá exceder de ocho horas siempre que la mensual correspondiente a treinta días no rebase las doscientas cuarenta para el personal de las clases segunda y tercera (Cocina y Comedor) o las doscientas sesenta si se trata de cualquiera de las restantes categorías del mismo subgrupo C) del grupo primero.

b) Disfrutará en el lugar de procedencia de un descanso mínimo y continuado de treinta horas después de cada viaje de ida y vuelta.

c) Bajo ningún pretexto el descanso efectivo de estos Agentes durante el período de siete días consecutivos podrá ser inferior a ochenta y cuatro horas.

d) El personal que regrese después de un viaje de ida y vuelta en el que se hayan invertido más de veinte horas desde la salida, no podrá entrar en reserva sin disfrutar el correspondiente descanso, salvo caso de evidente necesidad, que no podrá repetirse para el mismo Agente más de dos veces en el mes ni exceder de doce al año.

Se procurará en todo caso reducir al mínimo esta situación de reserva y hacerla lo más soportable que sea posible para el personal.

Las anteriores normas serán también de aplicación al personal que realice trabajos de acompañamiento o de reparación de coches en marcha.

No se computará, a efectos de jornada, el tiempo en que el personal de coches-comedores no preste servicio por tenerlo reservado para su descanso, aún en el caso de que el coche continúe viaje; pero deberán adoptarse las oportunas medidas para que dicho descanso sea efectivo. Tampoco serán computadas para dicho personal ni para ninguno otro del Subgrupo de Movimiento las horas que transcurran en el punto de destino desde el deje del servicio hasta la toma del mismo para el viaje de regreso.

Art. 53. Se autoriza para los Guardas el cómputo semanal, siempre que la jornada diaria no exceda de doce horas ni de cuarenta y ocho la total en período de siete días.

Art. 59. El personal de Talleres o de Pequeña Conservación que salga en viaje de rodaje, o de prueba, tendrá derecho, con independencia de los gastos de desplazamiento que puedan corresponderle, a una jornada entera de descanso retribuido, si deja el coche después de las veinticuatro horas; o media jornada, si lo deja entre las veintiuna y las veinticuatro horas, y al cobro de las horas extraordinarias que procedan si el relevo del Agente se produce entre la hora normal de su salida del trabajo y las veintiuna horas.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que dicho personal tenga que hacer viajes sin servicio para realizar reparaciones fuera del lugar habitual de su trabajo.

Art. 60. Por regla general la jornada comenzará a contarse en los lugares normales de trabajo, a partir de la hora fijada para la entrada, o de aquella en que comiencen los Agentes su labor efectiva, o las operaciones preparatorias que sean precisas para la toma del servicio; y se dará por terminada cuando se dé la oportuna señal, o bien al concluir el trabajo efectivo, o las faenas complementarias que deban realizarse para dejar el servicio en las condiciones señaladas por los Reglamentos.

Art. 61. En todos los centros de trabajo y dependencias de la Compañía existirán los oportunos gráficos de servicio u horarios, en los cuales deben reflejarse con toda precisión y exactitud los que hayan de regir para los respectivos Agentes.

Para fijar los horarios del personal de Estaciones y del de Pequeña Conservación se tendrá en cuenta el de los trenes, pudiendo establecerse los necesarios turnos de guardia. Se autoriza en dichos servicios un margen de tolerancia de dos meses, durante los cuales se permite que falte el debido ajuste si hubiere retrasos en la circulación que determinen alteración de los servicios previstos; pero pasado dicho plazo deberán ser reajustados los gráficos u horarios en forma que respondan a las alteraciones que hayan resultado normales durante aquel período.

En los servicios en los que, además de atender al público, sea preciso realizar determinadas operaciones de preparación o cierre, se señalarán las horas de despacho y se organizará el trabajo de modo que pueda atenderse totalmente uno y otro dentro de la jornada normal.

Art. 62. Con objeto de regular debidamente el trabajo del personal de Movimiento se harán, y publicarán, con la debida antelación, los correspondientes turnos de servicio y descanso de estos Agentes, teniendo en cuenta las normas establecidas para la jornada, la naturaleza de los servicios que hayan de efectuar e incluso las eventualidades de reserva a que puedan estar sometidos. En la formación de dichos turnos se observarán normas de estricta justicia a fin de causar las menores molestias y respetar en lo posible sus deseos y aspiraciones.

Art. 63. Tan sólo se considerarán extraordinarias las horas que excedan de ocho diarias, de cuarenta y ocho semanales o de doscientas cuarenta o doscientas sesenta mensuales, según los casos.

Art. 64. El personal de Estaciones, de Almacenes, de Talleres y el de Pequeña Conservación está obligado a trabajar las horas extraordinarias que sean precisas para atender las necesidades urgentes y apremiantes, siempre en las condiciones que a continuación se expresan:

a) No podrán trabajar más de seis horas extraordinarias sobre la jornada normal.

b) Este límite sólo podrá alcanzarse mensualmente, bien en dos días alternos, o bien en cinco más espaciados a lo largo de aquel período.

c) Deberá hacerse constar en debida forma la urgente necesidad del trabajo ordenado.

d) Las horas extraordinarias que haga este personal se pagarán con el 25 por 100 de recargo las dos primeras y con el 50 por 100 las restantes.

Siempre que se dé una necesidad urgente y apremiante y se proporcione al personal un descanso equivalente a media jornada, podrá reanudarse el trabajo dentro del mismo día o en la noche inmediata; pero estas horas deberán pagarse con el recargo del 50 por 100. En todo caso deberá hacerse uso de esta autorización dentro de los límites establecidos en el apartado b) del presente artículo.

Art. 65. Dentro de los límites establecidos y de las facultades que tenga reconocidas, podrá acordar el trabajo en horas extraordinarias el Jefe de más categoría de la dependencia; pero vendrá obligado a comunicarlo a la Inspección de trabajo correspondiente. En dicha comunicación concretará las horas de comienzo y término del trabajo y el número de Agentes que hayan de efectuarlo.

La Compañía procurará que el trabajo extraordinario no dificulte la asistencia del personal a las escuelas o cursillos de capacitación, debiendo acudir en casos precisos a la Delegación de Trabajo para que armonice las discrepancias.

Art. 66. El Reglamento de Régimen Interior desarrollará debidamente los principios establecidos en el presente capítulo, y en especial determinará concretamente para cada categoría el tiempo preciso para la toma y deje del servicio, teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones y su duración media.

SECCIÓN 2.^a—Descanso dominical

Art. 67. De acuerdo con la vigente legislación, están exceptuados del descanso dominical el personal de Estaciones, de Movimiento, de Agencias, de Almacenes y de Pequeña Conservación, así como los Guardas, los Ordenanzas y el Personal de Talleres en «viaje de rodaje».

Las Agencias solamente podrán estar abiertas durante dos horas como máximo, a fin de despachar plazas de la Compañía del mismo domingo y los billetes de ferrocarril correspondientes a ellas, anunciándolo así con los correspondientes carteles y prohibiendo igualmente cualesquiera otras operaciones distintas

de las expresadas y de las de cierre que las mismas exigen. El Almacén de los Talleres de Irún no podrá abrir más de una hora.

En la Pequeña Conservación se atenderá únicamente al entretenimiento corriente de los coches que deben circular en el domingo y en la mañana del lunes.

Todas las excepciones deberán entenderse, conforme al criterio legal, con la máxima restricción, que obliga a ocupar en ellas al personal estrictamente indispensable durante el mínimo de horas que sea posible para que no padezca el servicio.

En todo caso queda prohibido el trabajo en domingo a los menores de dieciséis años y a las mujeres.

Art. 68. El personal que trabaje en domingo tendrá, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, una hora libre de su jornada normal, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, y un descanso continuo de veinticuatro horas dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo.

Este descanso podrá reducirse, sin embargo, a media jornada, siempre que el personal hubiese trabajado en domingo menos de cuatro horas; pero no se dará a los Jefes de Agencia.

Y en el caso de que, por circunstancias extraordinarias, algún Agente no pudiese disfrutar el descanso compensatorio en el plazo previsto, percibirán el salario que corresponda al día o medio día trabajado más el 140 por 100. Estos casos serán comunicados semanalmente por las respectivas dependencias a las Inspecciones provinciales de Trabajo correspondientes, las cuales deberán comprobar la existencia de dichas circunstancias extraordinarias.

En el descanso efectivo semanal del Personal de Movimiento, a que se refiere el apartado c) del artículo 57, está comprendido el descanso compensatorio del domingo reguido en este precepto, y, por tanto, deberán disfrutarse seguidas veinticuatro horas de las que establece dicho apartado.

Art. 69. Las fiestas no recuperables se regirán por las mismas disposiciones establecidas para los domingos.

SECCIÓN 3.^a—Vacaciones

Art. 70. La Compañía está obligada a conceder vacaciones anuales retribuidas a su personal, y éste tiene el deber inexcusable de disfrutarlas ininterrumpidamente.

Para el personal fijo se establecen, según categorías, los siguientes períodos de vacaciones.

De treinta días naturales: Inspector, Jefe de Personal, Jefe de Agencia Principal, Subjefe de Agencia Principal, Jefe de Agencia, Jefe de Contabilidad Hispano-portuguesa y Jefe de Talleres.

De veintidós días naturales: Verificador, Secretario de Explotación, Jefe de Sección, Interventores, Jefe de Almacén Central de Viveres, Jefe de Almacén de Talleres de Irún, Agente Vendedor, Jefe de Contabilidad de Agencias, de Talleres y de Explotación, Subjefe de Contabilidad, Cajero primero, Contable primero, Subjefe de Talleres, Contra-maestre y personal menor de veintidós

años que asista a los Campamentos de verano del Frente de Juventudes.

De quince días naturales: Encargado de Limpiadores, Jefe de Brigada, Instructor de Cocina, Cocinero, Jefe de Comedor, Conductor de Coches-camas, Mozo de Almacén, Intérprete, Oficial del grupo III, Auxiliar Telefonista, Jefe de Equipo, Oficineros de Oficio, Encargado de Pequeña Conservación, Encargado de Lencería y Costurera.

De doce días naturales: Limpiador, Ayudante de Cocina, Pinche, Camarero, Mozo de Furgón, Ayudante, Peón, Guarda, Ordenanza y personal menor de veintidós años que no asista a Campamentos del Frente de Juventudes.

El personal que haya obtenido la Medalla Jubilar por llevar más de veinticinco años de servicios tendrá derecho a cinco días más de vacación sobre los que le correspondan, conforme a la anterior escala, con la sola excepción de los comprendidos en el primer grupo de treinta días naturales.

El personal eventual disfrutará un día de vacación por cada cincuenta que haya estado al servicio de la Compañía.

Cuando el personal cuyo contrato haya durado menos de un año sea despedido, se le compensarán en metálico las vacaciones no disfrutadas, a razón de un día por cada cincuenta servidos.

Art. 71. El personal disfrutará sus vacaciones por años naturales a partir del siguiente al de su ingreso.

Con tal fin, deberá la Empresa establecer para cada dependencia el correspondiente calendario, cuidando de que los servicios queden cubiertos y atendiendo las peticiones del personal, y cuando esto no fuese posible, se resolverá la incompatibilidad por sorteo entre los solicitantes.

Art. 72. El calendario de vacaciones será establecido, en lo posible, con la holgura suficiente para que puedan atenderse las solicitudes de fechas que formule el Frente de Juventudes para el personal joven que haya de asistir a sus campamentos de verano.

A tal efecto, dicho Organismo deberá comunicar a la Compañía antes del día 15 de mayo la relación nominal del personal antes referido, entendiéndose que los que por cualquier circunstancia dejen de asistir al mismo disfrutarán tan sólo los días que correspondan a su categoría.

CAPITULO VI

Permisos.—Excedencias

SECCIÓN 1.^a—Permisos

Art. 73. El personal de la Compañía tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del Agente.
- Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.
- Muerte o entierro de cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, y alumbramiento de esposa.

Art. 74. La duración de estas licencias será, al menos, de ocho días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco días, en los demás, fijándose en éstos la extensión concreta del permiso, según los desplazamientos que el Agente debe

hacer y las demás circunstancias del caso, en atención a las cuales podrán los mismos Jefes que hayan concedido la licencia prorrogarlas por plazo no superior a tres días, previa solicitud del Agente.

Art. 75. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 73 se otorgará la licencia si lo permiten las necesidades del servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal. Nunca podrá solicitarse esta licencia más de una vez en el transcurso de un año.

La concesión de las licencias corresponde al Jefe de Personal en los casos comprendidos en los apartados a) y b), y al Jefe inmediato del solicitante en los del apartado c). En estos últimos la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al Agente que alegue causa que resulte falsa y en aquellos, la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 76. También podrá pedir el personal de la Compañía que lleve un mínimo de dos años a su servicio licencia sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Art. 77. No se descontarán, a ningún efecto, las licencias reguladas en el presente capítulo, salvo a los agentes que hayan obtenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo que en total sumen más de seis meses. En tales casos deberá deducirse a efectos pasivos el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

Art. 78. El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias, y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

SECCIÓN 2.ª—Excedencias

Art. 79. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa; pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

Art. 80. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los Agentes de la Compañía, siempre que lleven al menos dos años a su servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán en el mes siguiente a su presentación, y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio. En todo caso deberán despacharse favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares ineludibles u otras causas suficientes y análogas, que se consignarán en el Reglamento de Régimen Interior.

La excedencia voluntaria se concederá una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los Agentes permanezcan en esta situación.

Al terminar esta situación de excedencia, los Agentes tendrán derecho a ocu-

par la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa con derecho a reingresar y lo soliciten antes de expirar el plazo por el cual se concedió.

Art. 81. Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargos políticos que haya de hacerse por Decreto.
- b) Enfermedad.
- c) Exceso de plantilla o reorganización de los servicios de la Compañía.
- d) Matrimonio del personal femenino.

Art. 82. En los casos a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el ejercicio del cargo que la determine y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los Agentes que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso dentro del mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 83. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado la indemnización de enfermedad que establece el presente Reglamento, siempre que se abstengan de toda actividad retribuida y se dediquen únicamente a reponer su salud.

La duración máxima de esta licencia será de cinco años, con derecho a reserva de la misma plaza que se viniera desempeñando.

El tiempo de excedencia será reconocido para efectos pasivos a cuantos lleven un mínimo de quince años al servicio de la Compañía en el momento de producirse la licencia por causa de enfermedad.

Los Agentes que se encuentren en el caso previsto en el presente artículo podrán solicitar su jubilación si se hallasen dentro de las condiciones exigidas, o bien su reingreso si se hubieren restablecido de su dolencia. En este último caso será preciso el reconocimiento del Agente por un médico de la Compañía; y cuando éste entienda que no puede reintegrarse al servicio activo, podrá el empleado acudir a la Delegación de Trabajo para que designe otro facultativo, que dictaminará sin ulterior recurso, debiendo pagar sus honorarios la parte cuyo criterio no hubiese prosperado.

En todo caso, el personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del Médico de la Compañía, que podrá declararlo útil para volver al servicio activo; los Agentes que no se muestren conformes con esta apreciación tendrán el derecho consignado en el párrafo anterior.

Art. 84. El exceso de plantilla o reorganización de los servicios de la Compañía, a que se refiere el apartado c) del artículo 81, exigirá en todo caso la previa aprobación de la Dirección General de Trabajo, ante la cual deberá justificar la Compañía la causa de tales medidas, proponiendo, al mismo tiempo, las oportunas soluciones, de acuerdo con lo que se establece en los párrafos siguientes.

Cuando se trate de personal de coches-comedores y de conductores de co-

ches-camas, se podrán espaciar los turnos establecidos, y si el exceso afectara tan sólo al primero, autorizará a todo o parte de este personal, según los casos, para que pueda ejercer las funciones de Conductor.

En el caso de que no puedan aplicarse las anteriores medidas, o se trate de categorías distintas de las expuestas, quedarán en situación de excedencia forzosa los Agentes más modernos de cada categoría, y en igualdad de condiciones, quienes tengan menos cargas familiares; pero tendrán derecho a ocupar las primeras vacantes que se produzcan y a que se les continúe abonando su sueldo durante tantos meses como años de servicio hayan prestado a la Compañía, computándose a tal efecto cualquier fracción como año completo. En el caso de que reingresen antes de que transcurra el expresado número de meses dejarán de percibir la indemnización.

Art. 85. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine, y deberá adjudicársele la primera vacante de su categoría, si no hubiera algún otro excedente por exceso de plantilla o reorganización de la Empresa.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, computándose toda fracción como año completo. El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

CAPITULO VII

Cambios de residencia

SECCIÓN 1.ª—Traslados

Art. 86. Se entiende por traslado el cambio permanente de la residencia que el personal tuviera establecida.

Art. 87. Por regla general, los traslados únicamente podrán acordarse a petición de los Agentes.

En consecuencia, las vacantes que ocurran en cualquiera de las categorías que no sean de ingreso se proveerán en primer término con el personal de la misma categoría que lo solicite; siempre que reúna las debidas condiciones, el personal del propio servicio tendrá preferencia. A tal efecto se publicarán los oportunos anuncios.

Art. 88. Las peticiones de traslado deberán resolverse en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior, pudiendo atenderse, según las características de las categorías, a la antigüedad, a los méritos o a las condiciones de otro orden de los solicitantes.

Art. 89. Tendrán preferencia absoluta las peticiones de traslado de la mujer casada para reunirse con su marido, así como las que se funden en razones de salud debidamente comprobadas.

Art. 90.—Los traslados quedarán resueltos en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de las vacantes, debiendo cubrirse por ascenso las que resulten de los traslados.

Art. 91. La Compañía podrá trasla-

dar al personal con carácter forzoso como consecuencia de sanción que le hubiere impuesto, con los requisitos y en la forma que el presente Reglamento establece, o cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Se entenderá que el traslado está impuesto por necesidades del servicio en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de vacantes que no puedan proveerse en otra forma.
- b) En el caso de reajuste de plantillas o de reorganización o creación de servicios.
- c) En casos de manifiesta incompatibilidad con el público o con los compañeros de trabajo.
- d) En casos verdaderamente excepcionales en los cuales sean precisas determinadas condiciones personales del Agente para atender debidamente al servicio.

Art. 92. Al acordar los traslados forzosos la Compañía tendrá en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales de los Agentes en forma que hayan de sufrirlas quienes resulten, en lo posible, menos perjudicados; en igualdad de circunstancias, se trasladará a los más modernos.

En los casos del apartado c) será preciso, además, un expediente previo; y en los del apartado b) o d), la autorización de la Dirección General de Trabajo, ante la cual se expondrán, con el debido detalle, las circunstancias y razones que aconsejen la solución propuesta.

Art. 93. El Reglamento de Régimen Interior completará los detalles de tramitación y demás que sean necesarios para la aplicación de las normas precedentes y establecerá la forma de compensar al personal comprendido en el apartado d) con el reconocimiento de méritos extraordinarios para el ascenso o con otros premios semejantes.

Art. 94. En el caso de traslado por necesidades del servicio serán de cuenta de la Empresa el billete del Agente y del cónyuge, hijos y padres que vivan en su compañía, así como los gastos de transporte del mobiliario, enseres y ropas del hogar, abonándose, además, a los cabezas de familia una indemnización del 50 por 100 de una mensualidad. Para el personal con sueldo mínimo garantizado se tendrá éste en cuenta para determinar el importe de la indemnización.

Si el traslado fuese motivado por el ascenso del Agente, se le abonará únicamente el importe de los billetes y gastos de transporte.

Y cuando el traslado sea voluntario, la Compañía procurará dar facilidades para el viaje del Agente.

Sección 2.ª—Desplazamientos

Art. 95. El personal de cualquier categoría que, por motivo del servicio distinto del normal que le corresponda, salga de su residencia, permaneciendo fuera de ella más de seis horas, percibirá, en concepto de gastos de desplazamiento, la siguiente indemnización:

Pesetas hora

Inspector, Jefe de Taller, Jefe de Contabilidad Hispano-portuguesa y Jefe de Agencia Principal	4,15
--	------

Pesetas hora

Verificador, Subinspector, Jefe de Sección, Jefe de Almacén, Subjefe de Agencia Principal, Jefe de Agencia, Jefe de Contabilidad y Subjefe de Taller. Interventor, primer Agente Vendedor, Subjefe de Contabilidad, Jefe de Brigada, Instructor de Cocina, Agente de Compras, Agente Vendedor, Cajeros, Contable primero, Contramaestre y Oficial de Oficinas	3,45
El resto de las categorías	1,45

El Conductor de Coches-camas que no pueda emprender el regreso a su procedencia antes de las veinticuatro horas del día de llegada a su destino, percibirá 1,15 pesetas por cada hora que medie desde aquella en que debía haber tomado el servicio, en caso de salir dicho día, hasta la hora en que realmente lo tome para el viaje de regreso.

Al personal de Cocina, de Comedor y de Coches-camas que esté desplazado se le deducirá para el abono del desplazamiento el tiempo durante el cual estén ausentes de su residencia provisional como consecuencia del servicio que tengan encomendado.

Por excepción, los desplazamientos para acompañamiento de coches desde las estaciones de Madrid a Aravaca se indemnizarán a razón de 0,60 pesetas hora.

La Compañía facilitará los necesarios títulos de transporte para los Agentes que se desplacen en servicio.

Cuando el desplazamiento se haga por un plazo superior a treinta días, la indemnización será reducida en un 10 por 100 a partir del día trigésimo-primer. En ningún caso la duración del desplazamiento podrá exceder de tres meses.

Art. 96. Cuando las exigencias del servicio requieran que algún Agente de cualquier categoría se desplace al extranjero, le será de aplicación la indemnización que la Compañía haya establecido en el país de que se trate, siempre que no sea inferior a la que aquí se determina.

Sección 3.ª—Permutas

Art. 97. Solamente podrán solicitar permutas los Agentes de la misma categoría que desempeñen cargos de idénticas características.

Las peticiones habrán de fundarse en algún motivo justificado y serán atendidas siempre que no exista perjuicio para tercero o para la buena marcha del servicio y no haya sido sancionado alguno de los permutantes con la pérdida de este derecho.

Sección 4.ª—Disposiciones comunes a las Secciones del presente capítulo

Art. 98. Las Disposiciones establecidas en el presente capítulo se entenderán aplicables tan sólo al personal fijo y al complementario.

Siempre que se hable de residencia de los Agentes deberá entenderse la oficial, o sea la correspondiente al lugar donde aquéllos trabajan, excepto los casos en los cuales, por el aislamiento del centro

de trabajo, falta de viviendas u otros semejantes, deba fijarse en el Reglamento de Régimen Interior otra residencia.

Art. 99. Al regular el Reglamento de régimen interior las distintas materias a que el presente capítulo se refiere deberá adoptar las garantías necesarias para evitar toda posibilidad de abuso, tales como exigir que se expresen las causas por las que se solicitan los traslados y las permutas, establecer plazos durante los cuales no pueden pedirse éstos o aquéllas, etc.

Art. 100. Se establece el plazo máximo de ocho días para que los Agentes tomen posesión de sus nuevos destinos en caso de traslado o de permuta; pero podrá prorrogarse dicho plazo posesorio hasta un mes, según normas generales fijadas en el Reglamento de Régimen Interior, en atención a las distancias, apremios del servicio, etc., o bien, en cada caso, previa petición de los interesados.

Art. 101. El personal que considere injustamente lesionados sus derechos con ocasión de las resoluciones que la Compañía adopte sobre permutas o traslados podrá acudir ante el Jefe de Personal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le fueron notificadas.

Recibido el escrito del interesado se ordenará la instrucción del oportuno expediente, en el cual deberá recaer resolución fundada en término de quince días, contados a partir de la fecha en que aquél se inició.

En el plazo de cinco días siguientes a la notificación de este nuevo acuerdo de la Compañía podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva.

CAPÍTULO VIII

Deberes y derechos

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Art. 102. Es deber común a la Compañía y a quienes la sirven sentir profundamente la solidaridad que les impone el mismo fin a que tienden los esfuerzos de unos y otros y para cuya perfecta consecución deben contribuir con todos sus recursos y facultades.

Art. 103. La Compañía está especialmente obligada a observar con la máxima fidelidad y generosidad sus deberes sociales para con el personal, especialmente los que resulten de las presentes Ordenanzas, de tal modo que éste encuentre en el espíritu de justicia social de aquélla la mejor garantía y defensa de sus derechos.

El cumplimiento de tales deberes depende de la actuación de los Jefes, a los cuales se señala la obligación, cada cual dentro de su esfera y cometido, de velar por la exacta aplicación de las normas contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales que regulan el trabajo. De modo muy especial se encomienda a su cuidado lo relativo a la clasificación del personal, en forma que cada cual esté incluido en la categoría que le corresponda, y a su formación profesional.

Deben prestar, asimismo, la debida colaboración a los organismos de Trabajo para el mejor cumplimiento de la función que éstos tienen asignada.

Art. 104. El Reglamento de Régimen Interior señalará concretamente, aparte los derechos y deberes de carácter general que pueda ser interesante recoger, aquellos otros peculiares derivados del servicio atribuido a la Compañía. De modo muy especial se regularán las responsabilidades del personal de Comedores y Coches-Camas, conforme a principios de equidad y de justicia, así como los de otras categorías.

Art. 105. El Reglamento de Régimen Interior podrá imponer a los Agentes la prohibición de ejercer determinadas actividades o la obligación de solicitar para ello autorización previa de la Compañía, pero en este último caso, si el acuerdo de ésta fuese negativo, deberá ser fundado, con recurso, ante la Dirección General de Trabajo en término de cinco días.

También deberá establecerse un plazo para resolver dichas solicitudes.

SECCIÓN 2.ª—Disposiciones concretas

Uniformes

Art. 106. El uso del uniforme completo reglamentario es obligatorio en actos de servicio para los Encargados de Limpiadores, Limpiadores de interior, Jefes de Brigada, Conductores, Jefes de Comedor, Camareros, Mozos de Furgón, Ordenanzas y Botones. Los Interventores de Sección, Limpiadores del exterior, Agentes de Pequeña Conservación, Agentes en viaje en rodaje y Guardas deberán llevar, con carácter obligatorio y como distintivo de su cargo, la gorra reglamentaria, cuyo importe abonará la Empresa.

La Compañía contribuirá a la adquisición de los uniformes reglamentarios de dichos Agentes abonándoles en el mes de abril de cada año las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Jefe de Comedor	200
Conductor	200
Camarero	150
Limpiadores de Interior y Mozos de Furgón	100

Para los Ordenanzas y Botones, el uniforme completo será facilitado por la Compañía.

El Reglamento de Régimen Interior determinará las prendas que constituyen el uniforme y los demás detalles relacionados con esta materia.

Servicio militar

Art. 107. Se computará a efectos pasivos el tiempo que dure el servicio militar de los Agentes.

Estos, una vez licenciados, tendrán derecho a ocupar el mismo puesto que desempeñaban al incorporarse a filas, siempre que lo ejerciten dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento, pero deberán avisar, siquiera con quince días, la fecha de su incorporación al trabajo, a fin de que pueda comunicarse al interino que le hubiera suplido su cese, al menos, con quince días de antelación.

Se consignarán en el Reglamento de Régimen Interior los casos en que sea imposible, sin grave trastorno para los demás, que el Agente se reintegre a su primitivo puesto; en tales casos se le

destinará a otro similar, con absoluta preferencia para volver, si le conviniese, a aquél tan pronto quede nuevamente vacante.

Anticipos

Art. 108. La Compañía establecerá un fondo para el servicio de los anticipos que pueda solicitar el personal fijo con una antigüedad mínima de dos años y que se encuentre en alguna necesidad apremiante e inaplazable debida a causa grave y ajena a su voluntad.

Estos anticipos no devolverán interés alguno, y pueden determinar la obligación del Agente de continuar en activo hasta que reintegre totalmente la cantidad que se le hubiere anticipado.

Salvo casos excepcionales, debidamente justificados, ningún Agente podrá solicitar anticipos por cantidades superiores a las que representen dos mensualidades del sueldo que tenga asignado, ni pedir uno nuevo mientras tenga otro pendiente de liquidación.

El reintegro de cada anticipo deberá hacerse dividiendo su importe en doce plazos, que se descontarán de los sueldos correspondientes a los meses inmediatos a aquellos en que se perciba la cantidad anticipada. No se harán, sin embargo, estas deducciones los meses en que el Agente haya sido baja por enfermedad.

Defensa del personal

Art. 109. En el caso de que un Agente sufra multa o prisión por causa de incidente involuntario ocurrido en servicio y no provocado por él, la Compañía estará obligada a defenderle ante las Autoridades y Tribunales y a gestionar su libertad, prestando la fianza que para ello fuere necesario.

Será voluntario por parte de la Compañía el pago de la retribución a los Agentes que no puedan trabajar en el caso expresado en el párrafo anterior, pero, una vez dictado auto de sobreesimiento o sentencia absoluta, le serán de abono todos los atrasos.

Las indemnizaciones que se declaren por sentencia firme en concepto de responsabilidad civil serán también de cuenta de la Compañía, que, en tal caso, se entenderá facultada para imponerle alguna de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Dimisiones

Art. 110. Todo Agente de la Compañía, con excepción de los que hubiesen hecho en ella el aprendizaje, y a los cuales se refiere el último párrafo del artículo 34, tendrá derecho a dimitir su cargo sin estar obligado a alegar las causas de su determinación. Los Agentes comprendidos en la excepción indicada deberán anunciar su dimisión con una antelación de seis meses.

Para ello, el personal se dirigirá por escrito al Jefe de Personal, quien deberá aceptar la dimisión en el plazo máximo de un mes, o de quince días, según se trate o no de cargo que lleve aparejado mando o jefatura.

Admitida la dimisión, el Agente perderá todos sus derechos en la Compañía, y si alguna vez quisiera reingresar a su servicio deberá someterse a todas las condiciones reglamentarias como si se tratara de nuevo ingreso.

En todo caso tendrá derecho a que se le abone el sueldo hasta el día de su cese.

CAPITULO IX

Premios. Faltas y sanciones

SECCIÓN 1.ª—Premios

Art. 111. Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de su obligación, la Compañía deberá establecer los correspondientes premios, que podrán entregarse a individuos o a colectividades.

Procurará muy especialmente la Empresa, al ejercer aquella facultad, conocer debidamente las circunstancias del caso y la actuación de cada cual, en forma que ningún acto que lo merezca quede sin recompensa ni se otorguen premios a quienes no los hayan merecido.

Art. 112. Se señalan como motivos dignos de premios los siguientes:

- Actos heroicos.
- Actos meritorios.
- Actos de probidad.
- Espíritu de servicio.
- Espíritu de fidelidad.
- Afán de superación profesional.

Se considerarán *actos heroicos* los que, con grave riesgo de su vida o integridad corporal, realice un Agente de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones.

Se estimarán *meritorios* aquellos actos cuya realización no exija grave exposición de la vida o integridad, pero sí una voluntad extraordinaria, por encima de los deberes reglamentarios, de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio o de los viajeros.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores se tendrán en cuenta, como circunstancias que aumentarán los merecimientos del Agente, el no hallarse de servicio o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados, la notable inferioridad en que se hallaba o cualesquiera otras semejantes.

Se considerarán *actos de probidad* aquellos que revelen en el Agente interesado destacadas condiciones de honradez e integridad.

Consiste el *espíritu de servicio* en realizar éste no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades del Agente y con el decidido propósito, manifestado en hechos concretos, de lograr mayor perfección en favor de la Compañía y del público, y subordinando a ello su comodidad e incluso, a veces, su interés particular sin que nadie ni nada se lo exijan.

El *espíritu de fidelidad* se actúa por el servicio continuado a la Compañía Internacional durante un período de veinticinco años, sin interrupción alguna por excedencias voluntarias o por licencias sin sueldo superiores a dos meses, y sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente.

Se considerarán comprendidos en el concepto de *afán de superación profesional* aquellos Agentes que, en lugar de cumplir su trabajo de un modo formulario y corriente, se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categoría superior.

Aparte de lo anteriormente dispuesto se podrán establecer premios para actuaciones en materias concretas.

Art. 113. Los premios que podrán concederse serán, entre otros, los siguientes:

Aumento de la pensión, con cargo a la Empresa; recompensas en metálico; aumento de vacaciones; becas y viajes de perfeccionamiento o estudio; condecoraciones y distintivos; diplomas; cartas laudatorias; distintivo de honor para una dependencia o colectividad.

Art. 114. La concesión de los premios previstos, con excepción de las cartas laudatorias, se hará por la Representación de la Compañía en expediente contradictorio iniciado por iniciativa de la misma, o previa propuesta de los Jefes o compañeros de trabajo del Agente, o de las Autoridades o viajeros, conforme a los trámites que se regularán en el Reglamento de Régimen Interior. Las cartas laudatorias no exigirán el previo expediente.

Se dará la mayor publicidad y solemnidad posibles a la concesión de premios, para satisfacción de los interesados y estímulo del restante personal.

Todo premio obtenido se hará constar en el expediente del interesado y se puntuará para los ascensos y cambios de categoría en la proporción que se establezca.

Art. 115. Los premios serán otorgados sin limitación de número cuando se trate de actos heroicos y de actos meritorios, y consistirán en aumento de pensión y recompensas en metálico, aumento de vacaciones, diplomas honoríficos y cartas laudatorias, en el segundo.

El espíritu de servicio podrá recompensarse mediante premios en metálico, aumento de vacaciones, diplomas y honoríficos o cartas laudatorias. Y podrán concederse sin limitación de número a cuantos cumplan las condiciones que se establezcan o bien en número determinado a quienes resulten los mejores.

El espíritu de fidelidad se premiará concediendo recompensas en metálico y condecoraciones a los que cumplan el número de años de servicios exigidos en las condiciones previstas.

Las recompensas por afán de superación podrán consistir en becas o viajes de estudio y premios en metálico, y se otorgarán a todos los que reúnan las condiciones fijadas.

En todo caso, las condecoraciones y distintivos, diplomas honoríficos y cartas laudatorias podrán concederse solos o con cualquier otra de las recompensas establecidas.

El distintivo de honor para una colectividad se otorgará de modo permanente y definitivo, o de modo temporal, por periodos fijos, transcurridos los cuales podrá pasar a otra. En este último caso se harán constar los nombres de los sucesivos poseedores y tiempo durante el que ostentaron tal distinción.

Art. 116. En el Reglamento de Régimen Interior se desarrollarán y regularán con la posible precisión todos los detalles, requisitos y circunstancias para la efectividad y cumplimiento de los principios generales consignados en la presente Sección.

SECCIÓN 2.ª—Faltas y sanciones

Art. 117. Se considera falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole impuestos por las disposiciones legales en vigor, y en especial por el presente Reglamento.

Las faltas se clasificarán en tres grupos: leves, graves y muy graves.

La inclusión de los anteriores grupos se hará teniendo en cuenta la gravedad intrínseca de la falta, la importancia de sus consecuencias y la intención del Agente. Dada la complejidad de los servicios de la Compañía, tan sólo por vía de ejemplo se enumeran a continuación algunas de las faltas incluidas en cada uno de los grupos expresados, dejando para el Reglamento de Régimen Interior el desarrollo de esta materia en forma precisa y clara, la determinación de las causas que puedan atenuar o agravar la responsabilidad de los inculcados, incluyendo entre ellas su conducta anterior, y la gradación de las faltas y de las sanciones dentro de los límites que en el presente capítulo se establecen.

En los casos en que se estime conveniente, se especificarán las faltas en que puedan incurrir determinadas categorías profesionales, pudiendo reservarse esta materia para un anexo de dicho Reglamento, cuando así lo aconsejen la extensión y detalle de las normas que se establezcan.

Se considerarán:

Faltas leves, las de puntualidad, cuando se trate de personal que no sea de estaciones o de Movimiento; las de policía, las de limpieza e higiene que no tengan carácter habitual.

Faltas graves, la falta de puntualidad en el personal de estaciones o de Movimiento; las faltas, debidamente comprobadas, de atención y cortésia hacia los viajeros; la negligencia en el manejo y custodia del material de la Compañía; las discusiones durante el servicio; las alegaciones de causas falsas para las licencias; la embriaguez habitual, las imprudencias o negligencias no comprendidas en el grupo siguiente.

Faltas muy graves: Se consideran muy graves la blasfemia; los robos, estafas o defalcos; el no establecimiento de cupones, hojas verdes de intervención y notas del comedor y bonos de cocina o la percepción de cualquier cantidad sin establecer en el acto la nota o recibo correspondiente; el abandono de servicio; la agresión a compañeros o superiores y la desobediencia a estos últimos; el abuso de autoridad por parte de los Jefes, etc.

Art. 118. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias. Las primeras serán:

Por faltas leves: Amonestación privada.

Carta de advertencia.

Carta de censura.

Por faltas graves: Multa de uno a cuatro días de haber.

Pérdida de vacaciones hasta cinco días.

Pérdida de un trienio.

Suspensión de empleo y sueldo hasta quince días.

Traslado de destino, pero no de residencia.

Postergación para el ascenso.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses. Pérdida total de la antigüedad. Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Inhabilitación definitiva para el ascenso.

Despido.

El importe de las sanciones económicas se ingresará en la institución de previsión.

Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a las Autoridades, cuando así procediere, conforme a las Leyes vigentes.

Se anotarán en el expediente personal de cada Agente las sanciones que se impongan por faltas de todas clases; pero se anularán siempre que no incurra en nueva falta de la misma clase durante el período de ocho años, cuatro años o tres meses, según se trate de falta muy grave, grave o leve.

Art. 119. Podrán imponerse como sanción accesoria de determinadas faltas graves o muy graves la indemnización de daños y perjuicios a la Compañía.

Art. 120. Corresponde al Representante general de la Empresa, o a la persona en quien delegue, la facultad de imponer cualquiera de las sanciones establecidas, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual la Compañía formulará la correspondiente propuesta.

Salvo los casos de faltas leves, no podrá imponerse sanción alguna sin la previa instrucción de expediente, cuyos trámites y plazos determinará el Reglamento de Régimen Interior; pero su duración no podrá exceder de dos meses, siendo inexcusable la audiencia del inculcado, que tendrá derecho a aportar en su disculpa cuantas pruebas juzgue oportunas. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Compañía podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones graves y muy graves que imponga la Compañía al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en término de diez días.

Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto dentro del plazo de diez días a la vista del expediente instruido por la Compañía y con audiencia de ésta y del interesado, que podrán aportar las pruebas que estimen convenientes.

En la estimación de las faltas deberá tenerse muy en cuenta tanto la trascendencia del servicio público encomendado a la Compañía como la necesidad de mantener la disciplina del personal.

En todo caso, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y en ella se harán las oportunas declaraciones sobre la sanción accesoria cuya imposición se le reserva, forma de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios a la Compañía y consecuencias económicas definitivas de la suspensión de empleo y sueldo que hubiere acordado aquélla como medida previa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Compañía podrá imponer cualquier otra sanción de las muy graves, siempre que estén debidamente acreditados los extremos que motivaron la propuesta.

Art. 121. El abuso de autoridad por parte de los Jefes se considera siempre muy grave, y el que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Representante en España de la Empresa, quien ordenará la instrucción del oportuno expediente, que se hará según lo dispuesto en el artículo 120.

Art. 122. Cuando en una oficina o establecimiento se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las leyes reguladoras del trabajo, el Jefe que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores lo aconsejen, o en caso de reiterada reincidencia, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de alguno de los cargos excluidos por la presente Reglamentación.

CAPITULO X

Previsión

SECCIÓN 1.ª—Enfermedad

Art. 123. En caso de enfermedad, los Agentes fijos comprendidos en el Seguro tendrán derecho a percibir de la Empresa el 40 por 100 de su salario durante los seis primeros meses de enfermedad y el 50 por 100 durante el séptimo.

La Compañía podrá sustituir su obligación de los seis primeros meses por el pago del 90 por 100 del salario en las mismas fechas en que lo abona normalmente, sin perjuicio de que después perciba del Seguro las prestaciones que éste debe abonar al personal.

Los Agentes no comprendidos en el régimen del Seguro de Enfermedad tendrán los mismos derechos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, si bien la prestación del 90 por 100 se elevará al 100 por 100, atendiendo a que no tienen derecho a las prestaciones farmacéuticas aunque sí a la asistencia gratuita del médico de la Compañía.

Las disposiciones sobre indemnizaciones económicas y asistencia gratuita de los médicos de la Compañía serán aplicables al personal que se hallase en el extranjero con ocasión del servicio que preste.

La Dirección de la Compañía podrá autorizar medidas de excepción para casos especiales que le sean señalados.

Art. 124. Todos los Agentes enfermos están sometidos a la vigilancia de los médicos de la Compañía y no podrán trasladarse de residencia sin su autorización. Si la obtuviesen para someterse a tratamiento especial en sanatorios o clínicas particulares, no dejarán de estar bajo la inspección y vigilancia de aquéllos.

En el caso de que éstos denieguen la autorización para el expresado desplazamiento, el Agente podrá solicitar de la Delegación de Trabajo el nombramiento de un médico, cuyos honorarios

serán abonados por la parte cuyo punto de vista no prospere.

Art. 125. La Compañía podrá conceder mediante la oportuna prescripción facultativa de su Servicio Médico un período de convalecencia no superior a treinta días.

Art. 126. Todo Agente que caiga enfermo está obligado a cursar la baja a su Jefe inmediato dentro de las dos horas siguientes a la normal de entrada al trabajo con el fin de que la Compañía le remita inmediatamente al médico que debe girar la oportuna visita en el plazo máximo de veinticuatro horas.

SECCIÓN 2.ª—Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento

Art. 127. Cuando un Agente que lleve al menos, un año de servicios, fallezca en situación de activo y no esté comprendido en el Seguro de Enfermedad, se entregará a sus familiares, para gastos funerarios una cantidad cuya cuantía fijará el Reglamento de Régimen Interior, y, además, una indemnización equivalente a tres mensualidades.

Del mismo modo y para no hacer de peor condición a los Agentes afectados por el expresado Seguro se otorga a los familiares, aparte la cantidad establecida por el Reglamento del mismo, la indemnización fijada en el párrafo anterior.

SECCIÓN 3.ª—Jubilación

Art. 128. Se constituirá un Montepío para esta sola Empresa con el fin de otorgar pensiones de jubilación viudedad y orfandad u otras que se estimen convenientes. Su Reglamento será aprobado por Orden ministerial a propuesta de la Dirección General de Previsión, previo informe de la de Trabajo.

Art. 129. Los ingresos de dicho Montepío serán los siguientes:

a) *Cuotas fijas a cargo del empleado:*
4 por 100 del sueldo, plus de carestía de vida y pagas extraordinarias que perciba.

2 por 100 del importe que se acredite en concepto de cargas familiares.

b) *Cuotas eventuales a cargo del empleado:*

4 por 100 del importe de las horas extraordinarias.

100 por 100 de cada incremento de sueldo que obtengan los Agentes, pero solamente en el primer mes de su disfrute.

c) *Cuotas a cargo de la Empresa:*

8 por 100 sobre la totalidad de los sueldos, plus de carestía y pagas extraordinarias que abone a los empleados.

4 por 100 de lo que se abone por plus de cargas familiares.

Art. 130. La Dirección General de Trabajo nombrará el Asesor Técnico de Política Laboral que habrá de representarla en la Comisión que se constituya para estudiar las cuestiones que surjan en relación con esta materia.

Art. 131. Cuando por motivos de servicio sobrevenga la inutilidad o defunción de un Agente la Empresa le concederá por su cuenta a él, o a los parientes que tenían derecho a la pensión de jubilación, el sueldo que viniera percibiendo, con los aumentos que le correspondieran durante el tiempo que le

falte para cumplir la edad de jubilación forzosa; alcanzada esta edad, o llegada la fecha en que se hubiese cumplido, se aplicarán las disposiciones sobre jubilación.

SECCIÓN 4.ª—Accidentes de trabajo

Art. 132. Tanto la Compañía como sus Agentes que ejerzan funciones de mando, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, deberán preocuparse muy especialmente de cuanto concierne a la seguridad e higiene del trabajo.

La Empresa proporcionará a todo su personal de Talleres un mono, cuya duración se señalará en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 133. El Reglamento de Régimen Interior consignará, con el debido detalle, las medidas que deban adoptarse en relación con esta importante materia para dar cumplimiento a las vigentes disposiciones y organizar de modo eficaz la prevención de accidentes de trabajo; todo ello, conforme a la especial naturaleza y características de la explotación del servicio que la Compañía tiene encomendado.

Art. 134. Todo el personal de la Compañía que haya sufrido accidente de trabajo percibirá, durante el tiempo que dure su incapacidad temporal, el 90 por 100 de sus haberes.

A tal efecto se considerará ocurrido, con ocasión o como consecuencia del trabajo, el accidente que tenga lugar dentro del recinto del ferrocarril o en las vías, siempre que el Agente fuera a tomar servicio o volviese de dejarlo, o se encontrase pernoctando en los coches cuando el servicio de la Compañía así lo exija.

CAPITULO XI

Reglamento de régimen interior

Art. 135. La Compañía está obligada a redactar su Reglamento de Régimen Interior de tal manera que desarrolle y concrete los preceptos de las presentes Ordenanzas en una regulación detallada, minuciosa y precisa, aun de los aspectos en que se ha dejado en libertad a la Empresa, no para que la use en cada caso particular, sino para que trace sus propias normas de modo objetivo y conveniente para el buen servicio y para el personal.

El Reglamento de Régimen Interior se ajustará al orden de materias establecido en estas Ordenanzas, aun cuando podrán adoptarse las subdivisiones necesarias para la mejor claridad o reunir determinadas materias en anejos, si ello fuese conveniente; pero se procurará en todo caso que el manejo del citado Reglamento no resulte difícil ni complicado.

Tanto el proyecto de Reglamento de Régimen Interior como la propuesta de modificaciones que pueda presentar la Compañía se acompañarán de un informe conciso, pero completo, en el que se señalen las particularidades y características que hagan aconsejables las normas que se propongan.

Cada empleado de la Compañía Internacional de Coches-Camas tendrá derecho a que se le entregue un ejemplar del Reglamento de Régimen Interior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. En atención a las actuales circunstancias económicas, se establece sobre los sueldos fijados en el presente Reglamento un plus circunstancial, cuya cuantía será del 35 por 100 para todas las categorías cuya retribución se fija por jornal, con excepción de las comprendidas en la clase tercera del subgrupo C) del grupo primero, y del 15 por 100 para las restantes.

SEGUNDA. El fondo del plus de cargas familiares se constituirá con el 10 por 100 del importe de la nómina y se regulará por las normas generales sobre esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Clasificación del personal.—Hecha ya la clasificación del personal conforme a las normas aprobadas por la Dirección General de Trabajo en 10 de diciembre de 1945, se procederá únicamente a las nuevas clasificaciones que sean a consecuencia de las modificaciones introducidas en esta materia.

El personal que tenga reconocida la categoría de Inspector o haya sido nombrado Subinspector con anterioridad a esta fecha, tendrá derecho a mantener aquella categoría o este nombramiento, aun cuando no le correspondiera en estricta aplicación de las normas reglamentarias.

SEGUNDA. Pase o ascenso a Conductor de coches-camas de los Camareros y personal de talleres.—Aun cuando el Reglamento no reconoce para el futuro el pase de los Camareros y de las categorías de Oficial de Oficio de primera o Peón, ambas inclusive, a la de Conductor, queda a salvo el derecho del personal que hoy ostente aquellas categorías para solicitar el ingreso en esta última, en las mismas condiciones en que viniere haciéndose y, por tanto, sin tope de edad.

TERCERA. Salarios superiores.—Si con anterioridad a las normas aprobadas en 10 de diciembre de 1945 tuviere asignado algún Agente, en concepto de jornal, cantidad superior a la que después se le hubiere señalado como consecuencia del plus de carnestía de vida que entonces se le concedió, se estimará como salario a todos los efectos, y especialmente a los de previsión, y en tanto no sea superado por aplicación de los bienes, el jornal primitivo, reduciéndose el plus de carestía a la diferencia entre este jornal y la cantidad que se fijó como salario más plus.

CUARTA. Aplicación de bienes.—El personal que en la actualidad tenga asignados ya siete o más bienes, hasta el límite de diez previsto por la Reglamentación, tendrá derecho a devengar hasta cuatro más sobre los que hoy tenga reconocidos.

QUINTA. Personal de Talleres de Arava.—El personal de los Talleres de Arava que resida en Madrid y tenga en la actualidad otro régimen distinto del que ya se establece en el artículo 52 podrá optar, en el plazo de un mes, por el que prefiera, entendiéndose que, si transcurriese dicho plazo sin ejercer este derecho, se somete a la norma general de aquel precepto.

SEXTA. Paga extraordinaria.—Con carácter excepcional se abonará a todo el personal dentro del mes siguiente a la publicación de este Reglamento, una paga extraordinaria.

SÉPTIMA. Vacaciones.—El personal que en el año 1946 hubiese disfrutado sus vacaciones por período inferior al fijado en la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 24 de julio de dicho año, tendrá derecho a acumular los días no disfrutados a las vacaciones del año corriente.

OCTAVA. Personal femenino.—Se exceptúa de la prohibición del artículo 24 el personal ingresado en la Empresa antes de la publicación del presente Reglamento.

Asimismo, el personal que hubiese ingresado antes de 1.º de enero de 1946, tendrá derecho cuando se case a optar entre continuar al servicio de la Empresa o quedar en situación de excendencia forzosa con los derechos que el Reglamento establece.

NOVENA. Reglamento de Régimen Interior.—La Compañía iniciará el estudio del Reglamento de Régimen Interior por las materias que resulten más urgentes, y someterá cada uno de los capítulos redactados a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, la cual podrá también señalar el orden que deba seguirse para la redacción de los distintos capítulos. Cada una de las partes que se aprueben será debidamente publicada para conocimiento del personal.

Esta aprobación se entenderá provisional en tanto no quede aprobada la totalidad del Reglamento interior y durante un plazo de dos años más; transcurridos éstos la Compañía elevará informe a la Dirección General de Trabajo sobre las modificaciones que la experiencia aconseje introducir, procediéndose entonces a la aprobación definitiva.

Madrid, 15 de abril de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ORDEN de 24 de mayo de 1947 por la que se constituye la Mutualidad de Previsión Social Laboral, para el personal de la Compañía Internacional de Coches-Camas.

Ilmos. Sres.: Para la debida ejecución de lo que prevé la Sección 3.ª del capítulo X, de la Reglamentación de Trabajo para el personal de la Compañía Internacional de Coches-Camas, aprobada por Orden de 15 de abril último, y en relación con cuanto corresponde a los fines de Previsión Social Laboral que en régimen de Mutualidad deba prestarse para la necesaria asistencia a esta clase de trabajadores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ARTÍCULO 1.º Para el cumplimiento de los fines de Previsión que se determina en la Reglamentación de Trabajo para el personal de la Compañía Internacional de Coches-Camas por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, se constituirá una Mutualidad de Previsión Social Laboral a

la que pertenecerán todos los trabajadores afectados por dicha Reglamentación.

ART. 2.º Los Estatutos que regulan dicha Mutualidad Laboral atenderán como mínimo, las prestaciones que en los siguientes artículos se detallan.

ART. 3.º La jubilación podrá ser voluntaria o forzosa. La primera exige la doble condición de un mínimo de sesenta años y treinta de servicios, y la segunda requiere alguna de las siguientes causas:

a) Sesenta y ocho años para el personal de Movimiento, de Talleres y para Encargados de Limpiadores, Limpiadores y Mozos de Atmósfera; y setenta años para el resto del personal.

b) Invalidez o falta de rendimiento acreditada en expediente instruido con las necesarias garantías. En este caso sólo se exigirán quince años de servicios en la Compañía. Pero no habrá lugar a esta jubilación cuando el personal acepte un cargo que aquélla le ofrezca y que sea compatible con sus aptitudes.

Tanto la jubilación voluntaria como la forzosa, darán derecho a una pensión que representará el 2 por 100 del sueldo regulador por cada año de servicios, con el tope máximo del 75 por 100 y con el mínimo de 2.500 ó 3.250 pesetas, según lleven menos o más de veinte años de servicios.

Se entenderá por sueldo regulador el promedio ponderado, con arreglo al tiempo, de los sueldos disfrutados durante los cinco años anteriores a la jubilación, computándose, a tal efecto, las gratificaciones o suplementos de puesto que se determinen en el Reglamento interior.

A efectos de jubilación se contarán todos los años servidos en cualquier categoría a la Compañía, a la Agencia Cook, o a otra Empresa que hubiere sido o sea absorbida por aquélla.

Atendido el sistema de previsión que se ha adoptado, el personal que cese por cualquier causa, no tendrá derecho a reintegro alguno por razón de sus aportaciones anteriores.

En el caso de que el empleado perciba una pensión como consecuencia del régimen general de Seguros Sociales, podrá descontarse el importe de la misma de la que le corresponda, conforme a lo previsto en las anteriores normas.

ART. 4.º Al ocurrir el fallecimiento de un Agente, cualquiera que sea su antigüedad, se entregará a sus familiares o persona que hubiese corrido con su entierro, independientemente de la indemnización que establece el Reglamento del Seguro de Enfermedad, un socorro equivalente a tres mensualidades, con un mínimo de percepción de 2.000 pesetas.

El Agente que lleve, al menos, quince años de servicios, y muera en activo, transmitirá además a su viuda y descendientes una pensión equivalente al 50 por 100 del sueldo regulador, más el 5 por 100 de dicho sueldo por cada hijo legítimo, legitimado o natural reconocido menor de dieciocho años o inútil para el trabajo, que quede a su fallecimiento; a este efecto, se considerarán como hijos, los hermanos huérfanos que el empleado tuviere a su cargo. En ningún caso la pensión podrá exceder del 75 por 100 del sueldo.

Si la muerte ocurriese después de la jubilación del empleado, transmitirá éste

a su viuda una pensión equivalente al 50 por 100 de la que él tenía asignada.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los Agentes que contraigan matrimonio después de cumplidos los sesenta años o con posterioridad a su jubilación, los cuales no transmitirán pensión de viudedad.

La viuda que contraiga nuevo matrimonio, ingrese en religión, obtenga colocación en la Empresa o deje de observar conducta moral digna, perderá su derecho a pensión, que pasará íntegra a los hijos, si los hubiere.

A falta de la viuda e hijos antes expresado, percibirán la pensión los ascendientes del empleado que sean pobres, sexagenarios o inútiles para el trabajo.

En el caso de que existan hijos de distintos matrimonios con derecho a pensión, se dividirá ésta entre aquéllos por partes iguales, contándose una parte más en el caso de que concurra la viuda; y se dará entre todos el derecho a acrecer.

ART. 5.º Todo Agente, con excepción de los que se acojan a la jubilación voluntaria, podrán solicitar, con la anticipación que fije el Reglamento interior, la sustitución de la renta que le correspondiere por un capital equivalente al importe de aquélla, multiplicando por 8,15; pero dicho Reglamento establecerá las garantías que hayan de darse para acordar la sustitución. El jubilado voluntario podrá, sin embargo, ejercitar el derecho de opción, anunciándolo con la expresada anticipación antes de cumplir con las condiciones exigidas para la jubilación forzosa. En todo caso, la opción por el capital podrá dejarse sin efecto antes del momento en que ésta se perciba acogiéndose al régimen de pensiones.

ART. 6.º Se establece una indemnización, equivalente a tantas mensualidades como años se hubiesen servido a la Compañía, en favor de los Agentes cuya jubilación forzosa o muerte se produzca antes de cumplir los quince años de servicios.

ART. 7.º Para la determinación de los sueldos o mensualidades a que se refieren los artículos anteriores no se computarán las pagas establecidas o que puedan establecerse con carácter extraordinario, ni los pluses de carestía de vida o de cargas familiares, pero sí las gratificaciones o suplementos de puesto que se determinen. Para el personal de sala o Conductores se estará al sueldo mínimo garantizado.

ART. 8.º Con objeto de atender los fines establecidos en los artículos precedentes, se constituirá una Caja cuyo gobierno y administración se confiará a una Comisión integrada por un Presidente, que será el Director o Representante General en España y por cuatro Vocales elegidos por el personal de cada uno de los grupos, considerándose a estos efectos refundidos los grupos cuarto y quinto.

Corresponde a esta Comisión, entre otras, la facultad de desarrollar los preceptos de la presente Sección y redactar con el debido detalle las normas de régimen interior relacionadas con esta materia.

Dicha Comisión se reunirá, al menos, una vez cada trimestre y anualmente con un representante de cada una de las

Secciones, Agencias y Talleres, elegido por todo el personal de la misma.

Todos los cargos serán gratuitos y se renovarán por mitad cada dos años, si bien cabe la reelección.

Los gastos de administración y de personal, si los hubiere, incluyendo los desplazamientos de los Vocales que hayan de acudir a las reuniones anuales, correrán a cargo de la Empresa.

Se llevarán los correspondientes libros de actas y los de contabilidad con total independencia de los de la Compañía.

ART. 9.º Se establecen los siguientes ingresos:

a) *Cuotas fijas a cargo del empleado:*

4 por 100 del sueldo, plus de carestía de vida y pagas extraordinarias que perciban.

2 por 100 del importe que se acredite en concepto de cargas familiares.

b) *Cuotas eventuales a cargo del empleado:*

4 por 100 del importe de las horas extraordinarias.

100 por 100 de cada incremento de sueldo que obtengan los Agentes, pero solamente en el primer mes de su disfrute.

c) *Cuotas a cargo de la Empresa:*

8 por 100 sobre la totalidad de los sueldos, plus de carestía y pagas extraordinarias que abone a los empleados.

4 por 100 de lo que se abone por plus de cargas familiares.

Excepto una cantidad prudencial para las atenciones inmediatas de la Caja, los excedentes que se produzcan serán invertidos: el 50 por 100 en valores del Estado Español y el resto, en cualesquiera obligaciones o Entidades públicas o privadas, considerándose los intereses de dichos valores como ingresos de la Caja.

ART. 10. El Agente que, habiendo cotizado a la Caja, fuera designado para cargo exceptuado de la Reglamentación, tendrá derecho a continuar en aquélla con los derechos y obligaciones correspondientes a su situación en dicho momento.

Disposición transitoria

En tanto se modifiquen los salarios que se establecen en la sección primera del capítulo IV de la Reglamentación de 15 de abril del corriente año, el sueldo regulador que ha de servir de base para la determinación de la pensión se considerará incrementado en el 10 por 100.

Se establece para el personal actual un mínimo de diez años de cotización a la Caja para gozar de los derechos establecidos en el capítulo X, sección tercera. Por tanto, la percepción de cualquier pensión—o del capital correspondiente, en su caso—será condicionada a la deducción del 4 por 100 sobre su importe durante el período que reste para cumplir el expresado plazo de diez años.

Los Agentes que a la fecha de promulgación de la Reglamentación tengan cumplida la edad de 65 años, serán jubilados en su día con los derechos que aquélla establece, pero por cuenta de la Empresa, si bien ésta podrá concertar con la Caja el pago de las pensiones.

Con el mismo fin de fortalecer la Caja durante los diez primeros años de su

constitución, se establece para cuantos deseen sustituir el régimen de pensión por la percepción de capital en el indicado plazo que el coeficiente que ha de aplicarse es el de 6,5 en lugar de 8,15. Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

ORDEN de 27 de mayo de 1947 por la que se concede a don José García Plaza la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don José García Plaza; y

Resultando: Que el Círculo de Bellas Artes de Madrid acordó por unanimidad en Junta general solicitar la concesión de la referida recompensa a favor de don José García Plaza, alegando al efecto que dicho señor, periodista y autor dramático, impulsado por una ardiente vocación profesional comenzó a redactar periódicos manuscritos cuando contaba tan sólo trece años de edad, y abrazó posteriormente el periodismo, siendo en la actualidad uno de sus Decanos, ya que lleva más de setenta años dedicado al mismo, aparte de lo cual es autor de un Tratado de Aritmética, que durante mucho tiempo fué texto oficial en Escuelas de Comercio, y se destacó en la esfera política, al igual que en la administrativa, en la cual, excepcionalmente, continúa percibiendo haberes activos después de su jubilación reglamentaria en la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, acordó informar favorablemente la petición deducida.

Considerando que los hechos someramente relatados y que han sido íntegramente comprobados durante la tramitación del expediente, acreditan por completo que don José García Plaza concurren excepcionales cualidades de orden laboral, que encajan en diversos apartados del artículo 9.º del Reglamento de 25 de abril de 1942, por lo cual se estiman acreedores a la recompensa pretendida; Vista la citada disposición,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y con la propuesta de la Sección

Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don José García Plaza la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de primera clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1947.—
P. D., Carlos Pinilla Turrión.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de mayo de 1947 por la que se descalifica la casa económica y su terreno número 374 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 18 de la calle de Lima, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por doña Ana Sanz Arizmendi.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Ana Sanz Arizmendi, de Sevilla, solicitando descalificación de su casa económica, construída en la parcela número 374 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 18 de la calle de Lima, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de dicha capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre de 1927 y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto de 9 de diciembre del mismo año;

Resultando que doña Ana Sanz Arizmendi, como beneficiaria, adquirió la citada casa económica, del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en Sevilla a 25 de octubre de 1946 ante el Notario don Guillermo de Torre y Molina bajo el número 996 de su protocolo;

Considerando que doña Ana Sanz Arizmendi, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa económica;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, la señora solicitante ha ingresado en la Administración del Instituto Nacional de la Vivienda, de Sevilla, con fecha 12 de abril de 1945, la cantidad que fué exigida a la misma como indemnización para la descalificación solicitada;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso;

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica y su terreno número 374 del proyecto aprobado a la

Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 18 de la calle de Lima, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por doña Ana Sanz Arizmendi, debiendo satisfacer desde el día 25 de octubre de 1946 todas las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto se pondrá esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla, quedando obligada la propietaria de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1947.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos. — Sección 4.ª (Red Postal).
Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo, en tracción mecánica (motocicleta), entre las oficinas del Ramo de Vimianzo y Mugia.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en tracción mecánica (motocicleta), entre las oficinas del Ramo de Vimianzo y Mugia, en el tipo de 10.500 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de La Coruña y Estafeta de Vimianzo hasta el día 20 de junio, próximo y que la apertura de pliegos, tendrá lugar el día 25 del mismo mes, a las once horas, en la Principal de La Coruña.

Madrid, 29 de mayo de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Dón F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.100 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando las series y números de las Carpetas provisionales de la Deuda Amortizable al 4 por 100 anual exenta de la Contribución de Utilidades, de 7 de marzo de 1947, emitidas por virtud de la Ley de 31 de diciembre de 1946, Decreto de 7 de marzo y Orden ministerial de 26 de mayo de 1947, para su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.

Dispuesta por Orden ministerial de 26 de mayo de 1947 la entrega al Instituto Nacional de la Vivienda, para su negociación, de 200 millones de pesetas nominales emitidas en Deuda Amortizable al 4 por 100 de interés anual, exenta de la Contribución de Utilidades, con arreglo a la autorización concedida por el artículo 18 de la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946 y a las prescripciones del Decreto de 7 de marzo de 1947, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en cumplimiento de lo preceptuado, ordenó la confección de las siguientes Carpetas provisionales de la expresada Deuda:

Serie A, de 1.000 ptas., núms. 1 al 24.000
Serie B, de 5.000 ptas., núms. 1 al 11.200
Serie C, de 10.000 ptas., núms. 1 al 4.000
Serie D, de 25.000 ptas., núms. 1 al 1.600
Serie E, de 50.000 ptas., núms. 1 al 800

Por un total de 200 millones de pesetas, representadas por 41.600 Carpetas.

Los intereses serán satisfechos por trimestres vencidos en 1.º de marzo, 1.º de junio, 1.º de septiembre y 1.º de diciembre de cada año, mediante cupones que llevan adheridos las Carpetas, siendo el primer cupón el número 1, de vencimiento de 1.º de junio de 1947.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Emitidas ya las Carpetas correspondientes, confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, saldrán a contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio para cumplimiento del artículo 28, a cuyos efectos se hace la presente inserción.

Madrid, 29 de mayo de 1947.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de Banca y Bolsa

Transcribiendo relación de los Bancos y Banqueros inscritos hasta la fecha en el Registro creado por el artículo 38 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

Para dar cumplimiento a lo que dispone la norma 8.ª de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1947,

Esta Dirección General ha acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la siguiente relación de las personas naturales y jurídicas que figuran inscritas hasta la fecha en el Registro de Bancos y Banqueros, creado por el artículo 38 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946:

a) Grupo de Bancos nacionales.

1. Banco Hispano Americano.....	Madrid.
2. Banco Español de Crédito.....	Madrid.
3. Banco de Vizcaya.....	Bilbao.
4. Banco de Bilbao.....	Bilbao.
5. Banco Central.....	Madrid.
6. Banco Urquijo.....	Madrid.
7. Banco de Santander.....	Santander.
8. Banco Zaragozano.....	Zaragoza.
9. Banco de Aragón.....	Zaragoza.
10. Banco Popular Español (antes Banco Popular de Los Previsores del Porvenir).....	Madrid.

b) Grupo de Bancos regionales.

1. Banco Hispano Colonial.....	Barcelona.
2. Banco Pastor.....	La Coruña.
3. Banco Guipuzcoano.....	S. Sebastián.
4. Banco Herrero.....	Ovielo.
5. Banco Mercantil e Industrial.....	Madrid.
6. Banco de Valencia.....	Valencia.
7. Banco de La Coruña.....	La Coruña.
8. Banca Arnús.....	Barcelona.
9. Banco de San Sebastián.....	S. Sebastián.
10. Crédito Navarro.....	Pamplona.
11. Banca March, S. A.....	P. Mallorca.
12. Banco de Gijón.....	Gijón.
13. Banco Castellano.....	Valladolid.
14. La Vasconia.....	Pamplona.
15. Soler y Torra Hermanos.....	Barcelona.
16. Banco de Crédito de Zaragoza.....	Zaragoza.
17. Banco Asturiano de Industria y Comercio.....	Oviedo.

c) Grupo de Bancos y Banqueros locales.

1. Jover y Compañía.....	Barcelona.
2. Banco de Sabadell.....	Sabadell.
3. Banco Ibérico.....	Madrid.
4. Banco del Comercio.....	Bilbao.
5. Matías Blanco Cobaleda, S. A.....	Salamanca.
6. Hijos de Olímpio Pérez, S. R. C.....	Santiago.
7. Riva y García.....	Barcelona.
8. Banco Coca.....	Salamanca.
9. Banco Comercial de Tarasa.....	Tarasa.
10. Crédito Balear.....	P. Mallorca.
11. Banco de Vitoria.....	Vitoria.
12. Banco Aragonés de Crédito.....	Zaragoza.
13. Banco Rural.....	Madrid.
14. Banco de Tolosa.....	Tolosa.
15. Banca Tusquets, S. A.....	Barcelona.
16. Banca Medina.....	Medina del Campo.
17. Garriga Nogués, Sobrinos, S. en C.....	Barcelona.
18. Fomento Agrícola de Mallorca.....	P. Mallorca.
19. Sucesores de Clemente Sánchez, S. A.....	Cáceres.
20. Banca Pérez López, S. A.....	Barcelona.
21. Banco de Badalona.....	Badalona.
22. Barcaiztegui y Maestre, S. R. C.....	S. Sebastián.
23. Hijos de Simeón García y Compañía, de Orense.....	Orense.
24. Banco de la Propiedad.....	Barcelona.
25. Epifanio Ridruejo, S. A.....	Soria.
26. Banco de Valls.....	Valls.
27. Mariano Borrero Blanco.....	Sevilla.
28. Banca López Quesada.....	Madrid.
29. Moreno y Compañía.....	Calahorra.
30. Banco de Jerez.....	Jerez de la Frontera.

31. Crédito y Docks de Barcelona.....	Barcelona.
32. Pedro López e Hijos, S. R. C.....	Córdoba.
33. Banca Rosés.....	Barcelona.
34. Banco Popular de Crédito y Descuento.....	Madrid.
35. Brunet y Compañía.....	S. Sebastián.
36. Hijos de A. Núñez, S. R. C.....	Betanzos.
37. Hijos de S. Ulargui.....	Logroño.
38. Banco General de Administración.....	Madrid.
39. Banco de Tortosa.....	Tortosa.
40. Banco de Irún.....	Irún.
41. Banco Atlántico (antes Banca Nonell).....	Barcelona.
42. Banca Pecho, S. A.....	Aranda de Duero.
43. Vicente Trelles González, S. R. C.....	Luarca.
44. Alfaro y Compañía, S. en C.....	Madrid.
45. Hijos de F. Más Sardá, S. R. C.....	Barcelona.
46. Fernández Villa Hermanos.....	Burgos.
47. Banco Hispano Suizo para Empresas Eléctricas.....	Madrid.
48. Banco Mercantil de Tarragona.....	Tarragona.
49. Hijos de Simeón García y Compañía, de Villagarca de Arosa.....	Villagarca de Arosa.
50. Juan Palacios Sanz.....	Logroño.
51. Padró Hermanos, Banqueros.....	Manresa.
52. Hijo de Manuel Peral.....	Elche.
53. Ricardo del Pueyo y Pueyo, Banquero.....	Villanueva de la Serena.
54. Miñón Hermanos, Banqueros.....	Andújar.
55. Dorca y Compañía.....	Olot.
56. Leopoldo Villén Cruz.....	Rute.
57. Banco de Manacor.....	Manacor.
58. Jubert y Presas, S. R. C.....	Cassá de la Selva.
59. Viuda de José Alvarez Menéndez (doña Balbina Castela Gómez).....	Cangas de Narcea.
60. Antonio Beneytez Quesada.....	Almagro.
61. Bernabé y Antonio Padilla, S. R. C.....	Rute.
62. Bosch y Codolá, S. R. C.....	Cassá de la Selva.
63. Banco de Burriana, S. A.....	Burriana.
64. Banco Comercial de Ciudadela, S. A.....	Ciudadela.
65. Banco de Elda, S. A.....	Elda.
66. Francisco López y López, S. en C.....	Málaga.
67. Miguel García Sánchez de la Puerta.....	La Rambla.
68. F. y A. Escrivá, S. R. C.....	Amposta.
69. Jáudenes Bárcena, S. A.....	Vigo.
70. Majó Hermanos, S. R. C.....	Mataró.
71. Viuda de José Fernández del Campo (doña María Teresa Masgrau Dougnac).....	Graus.
72. Banca Nogueira (don Ramón Gómez Nogueira).....	Ribadavia.
73. Banca Salinas (don Tomás Salinas Pastor).....	Callosa de Segura.
74. Sindicato de Banqueros de Barcelona, S. A.....	Barcelona.
75. Banca Ubeda, S. A.....	Elche de la Sierra.
76. Viñas Aranda, S. A.....	Vigo.
77. Hijo de Dionisio Puche (don Gabino Puche Garre).....	Baeza.
78. Hijo de Domínguez (don Carlos Domínguez Sánchez-Bordona).....	Ciudad Rodrigo.
79. Juan y Cayetano Vilella, S. en C.....	Reus.
80. Banca Martínez Montiel, S. A.....	Cieza.
81. Francisco Segarra Vives.....	Tárrega.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de mayo de 1947.—El Director general, P. D., Juan Fernández Casas.